

CG276/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA (QUIEN FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS); DEL C. DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS XHECO-FM, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY, S.A. DE C.V.; RADIO COLIMA, S.A., Y COLIMA FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V., Y EL C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011.

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/2232/2011, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remite la denuncia interpuesta por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, por su propio derecho, en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en ese entonces Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, señalando de manera medular, lo siguiente:

“(...)

HECHOS

I.- En fechas 25 de Mayo, 06 de Junio y 27 de Julio del año 2011; me percaté de varias notas periodísticas publicadas en los (sic) algunos periódicos de circulación en todo el Estado de Colima; siendo estos; ‘Diario de Colima’, ‘Ecos de la Costa’, ‘El Comentario’, y ‘Diario Avanzada el vespertino de Colima’; en dichas publicaciones siempre van relacionadas con la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, Presidente municipal del municipio de Villa de Álvarez, Colima; notas periodísticas en las cuales se menciona de unos perifoneos que se realizaron en varios municipios del Estado de Colima donde se anunciaban las obras públicas que había realizado la ‘Presidenta de Villa de Álvarez, Colima’, lo anterior pretendiéndolo justificar con que dicha propaganda es legal en razón de que la ordenó el Comité Estatal del PAN en el estado de Colima; con la intención de supuestamente limpiar la imagen de la C. BRENDA GUTIERREZ; además en dichas notas se hace mención a que varios integrantes de los comités directivos tanto estatal como municipales del Partido Acción Nacional, renunciaron a sus encargos dentro de dichos comités, lo anterior porque buscan participar en la postulación de candidaturas de dicho Instituto Político al próximo proceso electoral del año 2012; haciendo alusión de nueva cuenta a BRENDA GUTIERREZ, como una de las que elaboró y presentó su renuncia; lo anterior para tener la posibilidad de contender para ser postulada para alguna candidatura y competir por un cargo de elección popular en el próximo Proceso Electoral, coincidiendo la renuncia de la denunciada BRENDA GUTIERREZ VEGA con la propaganda hecha a su favor, lo anterior como ya se mencionó toda vez que aspira a ser postulada como candidata del Partido Acción Nacional a un cargo de elección popular federal, siendo relevante mencionar que la propaganda de referencia se ha venido realizando en otros municipios, diferentes a Villa de Álvarez, Colima, es decir fuera de la circunscripción de donde BRENDA DEL CARMEN fue electa presidente municipal, promocionando a su persona indebidamente como ya se ha citado.

II.- Así mismo, desde el mes de julio hasta el día de hoy 29 de agosto del año en curso, sistematizadamente se han difundido en varias estaciones de radio del Estado de Colima y en distintas horas diferentes spots en dónde hacen alusión a los beneficios que ha obtenido el municipio de Villa de Álvarez, Colima, durante la administración municipal que encabeza la denominada ‘presidenta municipal’ Brenda Gutiérrez; ya que dichos spots se escucha la voz de dos personas; una de un hombre y la otra de una mujer; con el siguiente contenido:

Spot Pista 1:

Voz Hombre: Durante el gobierno de la ‘presidenta municipal’, miles de familias se han beneficiado con nuevas obras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Voz Mujer: *Pavimentación de vialidades, alumbrado, jardines vecinales, casas de usos múltiples y aulas de medios*

Voz Hombre: *Ayuntamiento de Villa de Álvarez*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

Spot Pista 2:

Voz Hombre: *Durante el gobierno de la 'presidenta municipal', miles de familias se han beneficiado con nuevas obras*

Voz Mujer: *Ampliamos la avenida Manuel Álvarez, remodelamos el DIF, embellecimos camellones de avenidas y pusimos mas alumbrado público en avenidas y colonias*

Voz Hombre: *Ayuntamiento de Villa de Álvarez*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

Spot Pista 3:

Voz Hombre: *Durante el gobierno de la 'presidenta municipal', miles de familias se han beneficiado con nuevas obras*

Voz Mujer: *En colonia remodelamos jardines, instalamos mesas de internet gratuitas, creamos centros culturales y aéreas (sic) de juegos infantiles.*

Voz Hombre: *Ayuntamiento de Villa de Álvarez*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

Spot Pista 4:

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

Voz Hombre: *En el gobierno de la 'presidenta municipal' estamos atendiendo a niñas, niños y jóvenes en los cursos de verano culturales, deportivos y recreativos.*

Voz Mujer: *Tú que eres madre o padre de familia, sabes que tus hijos aunque están de vacaciones escolares, siguen en buenas manos con los cursos de verano del ayuntamiento.*

Voz Hombre: *En villa de Álvarez con la niñez y juventud*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Spot Pista 5:

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad

Voz Hombre: En el gobierno de la 'presidenta municipal', nos ocupamos de la educación y la cultura, por la formación de niñas, niños y jóvenes.

Voz Mujer: Por eso en villa de Álvarez creamos una segunda casa de la cultura, en el sur de la ciudad en la colonia Real Centenario, para dar cobertura a todas las colonias del aérea.(sic)

Voz Hombre: En villa de Álvarez con la educación y formación de la niñez y la juventud.

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.

Spot Pista 6:

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad

Voz Hombre: En el gobierno de la 'presidenta municipal', acabamos de entregar nuevas obras en la colonia solidaridad, con una inversión de un millón seiscientos cincuenta y cuatro pesos, a partes iguales entre el ayuntamiento y el gobierno federal.

Voz Mujer: ampliación y construcción de la nueva aula en el centro de desarrollo comunitario para organizar diversos cursos y eventos de los colonos, empedrado en la colonia Xoluapan, rehabilitación de alumbrado publico y maya perimetral en el campo de futbol y rehabilitación de veintiún luminarias en las calles de la colonia.

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.

Es importante mencionar que previo monitoreo, tan solo de una estación de radio local la XEUU 1080 AM; se obtuvo como resultado, que se han reproducido los spots antes referidos indistintamente, en los siguientes días y horarios (siendo importante aclarar que a la fecha se siguen transmitiendo este tipo de spots, en diferentes radiodifusoras locales);

(Se insertan dos cuadros)

En los citados spots se puede apreciar que aprovechándose del cargo público que ostenta la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, y del contenido de los mismos; esta trata de atraer a un grupo de la sociedad vulnerable, ya que se enfoca al giro de:

1.- Obra pública,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

- 2.- Educación y
- 3.- Actividades recreativas y culturales.

*Todo esto con la intención como ya se mencionó de acceder a los grupos más vulnerables, puesto que con estos spots publicitarios; la denunciada se hace promoción personalizada, ya que al incluir en los spots la frase 'En el gobierno de la presidenta municipal', se atribuye una administración de la cual no es propietaria, pues es importante señalar que la administración municipal se integra por un cabildo que es el encargado de autorizar los diferentes programas y recursos; conformándose el cabildo por un presidente, un síndico y regidores; y al difundir estos spots, se debería de promocionar a todos los integrantes de la administración municipal y no exclusivamente al presidente, es decir se debería de publicitar a la '**presidencia municipal**' y no a la llamada PRESIDENTA, entendiéndose a esta como BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, ya que al realizar esto se personaliza la propaganda que debería de ser institucional misma que se está contratando y cubriendo estos spots con recursos propios de la administración municipal de Villa de Álvarez, Colima, y se promociona a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA con recursos de la administración municipal; todo esto aunado a que la denunciada ha manifestado su intención de contender por la candidatura al cargo de diputada federal por el distrito uno Colima, motivo por el cual con los spots multicitados se promocionan a la denunciada y no se realiza una promoción institucional tal como lo mandata el artículo 134 Constitucional, además de que esta difusión no solamente se limita a la jurisdicción del Municipio de Villa de Álvarez, sino que se extiende a todo el estado y de esta forma se promociona a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, dándose a conocer en municipios donde no debería de promocionar las obras que se han realizado en la administración municipal de Villa de Álvarez, Colima.*

*Con lo anterior se denota que la difusión de los spots que está realizando la denunciada no es de carácter institucional y no se promociona sólo al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y utilizando recursos del ayuntamiento de Villa de Álvarez, se realiza una propaganda personalizada de la C. BRENDA GUTIERREZ, en razón de que en dichos spots se escucha y se puede apreciar claramente su mención e identificación al decir '**En el gobierno de la presidenta municipal**', circunstancia por la cual es evidente que dicha propaganda va dirigida a promocionar a la C. BRENDA GUTIERREZ, toda vez que aprovechándose de los recursos públicos realiza actos de promoción de su persona; pues en primer lugar se atribuye un gobierno que no es de su pertenencia, tratando de cometer un fraude a la normatividad electoral al disfrazar su actuar, al atribuirse un gobierno que no es de su propiedad —como ya se mencionó— y que simplemente es un encargo que los ciudadanos del municipio de Villa de Álvarez le otorgaron y con la intención de promocionar a su persona utiliza recursos públicos para que los habitantes del estado de Colima, conozcan a su persona y se de esta forma se realiza una promoción personalizada; por lo que la antes mencionada esta realizando actos anticipados de precampaña y campaña en razón de que esta publicitando su persona a efecto de que los ciudadanos no solo de su municipio, sino de todo el Estado que escuchan la radio puedan enterarse y conocer a la llamada '**Presidenta***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

municipal' a fin de poder establecer en su favor una ventaja en las próximas candidaturas en las que participe y no sea mayor trabajo su publicidad en los tiempos que para ese efecto mandata la normatividad electoral, violentando de esta forma el principio de equidad rector del derecho electoral, ya que se trata de obtener una ventaja sobre sus futuros competidores, transgrediendo con su actuar el artículo 134 de nuestra carta magna, recalcando que la denunciada se aprovecha que actualmente es la única mujer en el estado que se ostenta con el cargo de Presidente Municipal; pero por las circunstancias actuales de conformación del estado en cuanto a los gobiernos municipales y utilizando recursos públicos, se aprovecha de esta situación para realizar una propaganda personalizada a su favor, e incluso es importante señalar que como se observa se hace propaganda de obras realizadas supuestamente en un gobierno de su propiedad, e incluso se realiza la propaganda fuera de los tiempos que para dicho efecto menciona el artículo 238 de la Ley electoral federal, ya que el informe de actividades de la denunciada fue realizado el día lunes 06 de diciembre del año 2010.

Esto como ya se mencionó porque la propia denunciada, así como el Partido Acción Nacional en el Estado han identificado claramente a la denunciada con la palabra PRESIDENTA, para que de esta forma Fraudeando a la Ley se obtenga una ventaja tipificándose de esta forma una inequidad en la contienda electoral; por actos anticipados de precampaña, esto relacionado con la renuncia que la denunciada realizó a su encargo en el Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional con la clara intención de competir por un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

*III.- Así mismo a principios del mes de junio del año en curso; se tuvo conocimiento por habitantes de los municipios de Coquimatlán y de Cómala de este Estado de Colima; de propaganda que se realizó a través de perifoneo en varias calles de dichos municipios a favor de la **llamada 'Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima'**, siendo dicha conducta violatoria a las normas establecidas, en razón de que todo va encaminado a realizar actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en dichos mensajes hace alusión al nombre la C. Brenda Gutiérrez, y a las obras que ha realizado mediante su gestión de su cargo público, con lo cual se violenta lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.*

Es importante recalcar que la denunciada ha manifestado su intención de contender por la candidatura para diputada por el primer distrito Federal electoral Colima, por lo que la propaganda realizada no únicamente se realizó en la jurisdicción de Villa de Álvarez, sino que también se llevó a cabo en otros municipios que integran al primer distrito federal de Colima.

Estas conductas descritas encuadran en violentar lo dispuesto por el artículo 134 séptimo y octavo párrafo Constitucional para lo cual se hace la siguiente narrativa:

Artículo 134. (Se transcribe)

De este mandato Constitucional se pueden obtener los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

- a) La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social; los spots mencionados en párrafos anteriores representan propaganda entendido esto según el diccionario de la Real academia Española que lo define de la siguiente manera: la acción o efecto de dar o conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores, así como textos, trabajos y medios empleados para este fin', de lo que se desprende que los spots, es un medio por medio del cual se da a conocer a la población cierta información no solo con la intención de mantenerlos informados sino a efecto de inducir en su pensamiento, con la finalidad de que se formen una imagen en su mente de que la llamada Presidenta municipal de Villa de Álvarez, ha realizado un buen desempeño orientando de tal forma al sentir de la población creyendo que la C. BRENDA GUTIERREZ, podría llegar a ser una buena candidata a un futuro puesto de elección, o en su defecto publicitando su imagen por aquellas personas que no conocieran a dicha funcionaria pública en otros municipios con la finalidad de obtener una ventaja en cuanto a la publicidad que en su momento podría necesitar.
- b) La acción de difundir: misma que se define por la Real Academia Española como 'Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, operaciones que ha venido realizando la denunciada con divulgación de los perifoneos y los spots que se mencionaron en líneas precedentes; con la clara intención de obtener una ventaja al momento de participar en las futuras elecciones; es decir que los actos que ha venido realizando la denunciada son inminentemente con la intención de publicitarse; ya que si no fuera de esta manera en los perifoneos y spots propagados por la denunciada solo haría mención a las obras públicas realizadas por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; y no se haría alusión al cargo de Presidenta municipal del ayuntamiento antes referido ni mucho menos al nombre de BRENDA GUTIERREZ.
- c) Dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno: de este elemento se destaca que al referirse a los tres niveles de gobierno es que viene inmerso lo que se refiere a los Ayuntamientos Municipales que forman un Estado; con lo que es evidente que cuando nos referimos al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; este forma parte de uno de los tres niveles de gobierno el inferior pero de todas formas contemplado por la carta magna; estando de esta manera limitado dicho Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima para difundir propaganda siempre y cuando sea de la que permite la Constitución; siendo claro que los perifoneos y spots que ha venido publicitando la C. BRENDA GUTIERREZ, lo ha hecho valiéndose de que actualmente es la representante es decir La Presidente de dicho Ayuntamiento Constitucional; y dicha propaganda la ha emitido como si fuera el propio ayuntamiento quien la realizará a efecto de dar a conocer a sus gobernados de las obras públicas que se han realizado, pero con la doble intención de publicitar a su vez a la imagen de la C. BRENDA GUTIERREZ, para en un futuro no muy lejano en las próximas elecciones tener más seguidores a su favor. Ahora es claro también que estos spots se realizan con recursos de la administración municipal de Villa de Álvarez, Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

- d) Deberá tener carácter institucional, informativos, educativos o de orientación social; los spots y perifoneos que ha venido publicitando la C. Brenda Gutiérrez, y que no solo tienen el carácter de informar las obras realizadas por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez; sino va encaminado a promocionar a la C. BRENDA GUTIERREZ; siendo evidente que dicha propaganda no se está realizando solamente con los fines permitidos por nuestra Constitución sino que tiene tintes de publicitar una imagen personalizada siendo en este caso la de C. Brenda Gutiérrez, ya que en cada spots o perifoneo que se ha escuchado por territorios de este Estado en todo momento hace alusión al gobierno de la 'presidenta municipal'.
- e) En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; la propaganda utilizada y que ha sido multicitada en los spots y perifoneo, violenta esta disposición toda vez que en los mismos y como se desprende de su descripción contiene el nombre de la (sic) '**Brenda Gutiérrez, La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**', y de esta forma se hace propaganda personalizada, violentando el principio de equidad que rige la materia electoral, ya que fuera de los tiempos que la normatividad electoral contempla para realizar actos de propaganda se hace promoción la citada funcionaria local y de esta manera la coloca en una ventaja frente a cualquier otro opositor en un proceso electoral, y de esta forma mediante la comunicación institucional que lleva a cabo y al utilizar su nombre la citada funcionaria, es claro y notorio que pretende atraer y ganar adeptos. De igual forma los multicitados spots contienen una promoción personalizada en primer lugar en dar una pertenencia al gobierno de la Presidenta municipal, y máxime al utilizar la palabra presidenta, y al tratarse de la única mujer presidenta municipal del estado, se tiene la clara intención de promocionar la (sic) C. BRENDA GUTIERREZ, esto con recursos públicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

IV.- No huelga decir que en lo que corresponde al Instituto Político denunciado, ha incumplido la vigilancia que debe de hacer en cuanto a las actividades de sus militantes tal y como lo mandata la tesis número S3EL 034/2004, de la tercera época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precepto legal que estipula que los partidos políticos son responsables de que la conducta de sus militantes se apegue a la legalidad y a los principios del estado democrático.

Esta figura jurídica es una interpretación judicial que determinó que los Partidos Políticos tienen la obligación de vigilar las actividades de sus simpatizantes y militantes a fin de que estos se apeguen a la normatividad electoral, y en caso de que estos cometan alguna actividad contraria a la ley electoral, y derivado de un procedimiento administrativo sancionador se aplica — en caso de su procedencia— una sanción al partido político por su invigilancia.

Siendo notoria esta invigilancia de Acción Nacional e incluso siendo descarado y violatorio que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, reconoce que el responsable de los Perifoneos realizados en varios municipios del Estado es responsabilidad del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Partido Acción Nacional. De lo cual es atribuible la incitación que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional ha realizado para que la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, lleve a cabo conductas contrarias a la normatividad electoral; es decir actúa como instigador entendiendo como instigador 'el que induce o determina a otro para cometer el hecho... La instigación es, por tanto, una causa de extensión de tipo y de pena y una forma de participación'¹ ;de esta conceptualización se puede desprender la imputabilidad de la conducta al instituto político; ya que no se puede considerar una conducta atribuible exclusivamente a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA; si no que también al Partido Acción Nacional en el Estado, porque tiene conocimiento de los hechos realizados por la denunciada en comento e incluso motivó y alentó a la comisión de las conductas hoy denunciadas.

En razón de que los actos realizados por la denuncia BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, no se ajustan a derecho y evidentemente demuestran la dolosa y planeada intención de obtener una ventaja sobre sus futuros adversarios en la participación de algún puesto de elección popular; dejando de lado los principios básicos de equidad, igualdad y certeza jurídica; ya que la denuncia se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda personalizada como ya quedo referido; haciendo alusión a la pertenencia de un gobierno de la llama (sic) 'PRESIDENTA MUNICIPAL', aprovechándose de la identificación que dicha palabra le da, al ser la única mujer que se ostenta con este carácter en el estado, así mismo se otorga una pertenencia de una administración que si bien es cierto forma parte no es de su propiedad, con lo cual se beneficia inequitativamente a la denunciada; por ende es necesario que sea sancionada las conductas que se han venido desarrollando en contra de los ordenamientos legales; teniendo en cuenta lo que marca el artículo 354 inciso c) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato...', es decir que en el caso de que el Partido de Acción Nacional Estatal del Estado de Colima; no resulte culpable de las acciones denunciadas, no se omita sancionar en su defecto a la aspirante a cargo de elección popular.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 228, 341 incisos a), c) y f), 343 inciso b), 344 inciso a), 347 numeral 1 inciso c) y f), 354, 356 al 360, 367 al 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 2 incisos a), c), g) y h), 3, 5, 6, 7, 8 y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores a Usted respetuosamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga denunciando a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ DE VEGA, por realizar actos contrarios a la normatividad electoral, correspondiente en la promoción personalizada, utilizando recurso público para esta finalidad.

SEGUNDO.- Se me tenga denunciando al PARTIDO ACCION NACIONAL en el Estado por la invigilancia de los actos de sus militantes y por realizar actos anticipados de precampañas a favor de la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ DE VEGA.

TERCERO.- Se remita la presente denuncia, a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral; a fin de que se inicie el procedimiento Administrativo Especial Sancionador en contra de los antes señalados y se investiguen los hechos que el día de hoy se denuncian y se admitan y desahoguen las pruebas que se ofrecen en el presente ocurso y cuantas más sean necesarias para acreditar mi dicho.

CUARTO.- Se decreten las medidas cautelares necesarias a fin de que se detenga la promoción en radio y demás medios de comunicación y propaganda de la denunciada

QUINTO.-Se me tenga autorizando a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito CC. Licenciados Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Francisco Martínez Chaires y/o Nadia Carolina Yahuaca Montelon; para que a mi nombre y representación ratifique la presente denuncia, ofrezca pruebas y exprese alegatos en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Una vez realizadas las investigaciones correspondientes y sean analizadas las probanzas que ofrezco se decrete la procedencia de mi denuncia y la responsabilidad de mi denunciada, se le aplique las sanciones que le corresponda y se le prevenga para que no continúe realizando actos de promoción personalizada utilizando recursos y programas públicos.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C.P. Adalberto Negrete Jiménez; en esta tesitura, se estima que el C.P. Adalberto Negrete Jiménez por su propio derecho se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el promovente el que ocupa en Avenida Insurgentes Norte número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, edificio “A” en esta ciudad y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que del análisis integral de la presente denuncia, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la funcionaria edilicia denunciada, así como promoción personalizada de su parte, en razón de la transmisión de promocionales en radio y perifoneos que en óptica del quejoso contravienen el marco comicial federal, aspectos respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y 134 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- De conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

*expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el promovente se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en el punto CUARTO del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que **en breve término** se sirva proporcionar los datos y constancias que se detallan a continuación: **A)** Para proveer lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Colima, es decir, escuchadas en dicha entidad federativa, [lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, informe respecto de la supuesta transmisión de tales materiales en el periodo comprendido del primero de julio al veinte de septiembre del año en curso]; **B)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **C)** En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, y **D)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- *En esta tesitura, por lo que hace a la solicitud formulada por el promovente relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----*

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.---*

NOVENO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

III. Mediante oficio SCG/2735/2011, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información citada en el acuerdo que antecede, el cual fue notificado el mismo día veintiuno de septiembre de ese año.

IV. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5278/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintiuno de los corrientes; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó que “...Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio del estado de Colima, **no se han registrado detecciones de los materiales de referencia hasta las 20:30 horas del día de hoy ...**”, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2743/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, entonces Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes; mismo que fue notificado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

VII. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número STCQyD/048/2011 suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011*”, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Adalberto Negrete Jiménez, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

(…)”

VIII. En fecha veintidós de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente, al C. Adalberto Negrete Jiménez, para los efectos legales a que haya lugar, y **3)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

El cual fue notificado el día veintitrés de septiembre de dos mil once.

IX. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5240/2011, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual solicitó una prórroga de ciento cincuenta días para proporcionar la información que le había sido solicitada, expresando las razones de carácter técnico para sustentar su petición.

X. En fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que a través del oficio número SCG/2735/2010 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente: **“A)** Para proveer lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Colima, es decir, escuchadas en dicha entidad federativa, **[lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, informe respecto de la supuesta transmisión de tales materiales en el periodo comprendido del primero de julio al veinte de septiembre del año en curso]; B)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **C)** En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, y **D)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

*porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita”, y toda vez que a través del similar que se provee, el titular de esa unidad administrativa solicita una prórroga de ciento cincuenta días para poder dar respuesta a la petición planteada, por las razones técnicas expresadas en el mismo, y por ser necesario contar con tales datos para la consecución del procedimiento, dígamele que ha lugar a aprobar de conformidad lo peticionado, por lo cual se le concede el plazo de marras para que conteste el pedimento que le fue formulado; **TERCERO.-** Atento a lo anterior, dígamele al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que en la respuesta que proporcione respecto del requerimiento aludido en el punto anterior, precise de manera pormenorizada, por cada material y concesionario y/o permisionario involucrado en la difusión de los contenidos citados por el quejoso, lo siguiente: entidad federativa en la cual se detectó la transmisión detectada; señal o frecuencia a través de la cual se difundieron dichos contenidos; los datos de la emisora (tales como: nombre, razón y/o denominación social de quien funja como concesionario y/o permisionario; domicilio, y nombre de su representante legal); fecha y hora de inicio de la transmisión detectada; duración esperada, y proporcione testigo de grabación en donde conste el contenido del promocional detectado; lo anterior, porque tales elementos resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, y atento a las razones que en su oportunidad, fueron sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y Acumulados, de fecha veintiocho de los corrientes, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2822/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; mismo que fue notificado con fecha seis de octubre de dos mil once.

XII. En fecha veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para mejor proveer, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requiérase al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a efecto de que **en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído,** informe: **a)** Si el área a su digno cargo, o bien, el Ayuntamiento de esa entidad federativa, ordenaron la difusión, durante el periodo comprendido del mes de julio a septiembre del presente año, en emisoras de radio en el estado de Colima, de los materiales radiales denunciados, cuyos contenidos son los siguientes:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se ordenó la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento; **c)** Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de radio con quienes se contrató tales transmisiones, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; **d)** Indique el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión del mensaje en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **e)** Informe si el área a su digno cargo, o bien, el H. Ayuntamiento de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitiría ese mensaje, o bien, si ello fue precisado por quien lo difundió, y **f)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3109/2011, dirigido al C. Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; mismo que fue notificado con fecha veinticinco de octubre de dos mil once.

XIV. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio identificado con la clave JLE/2580/2011, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Ricardo Sánchez Arreguin, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

XV. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2651/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual solicita una prórroga de sesenta días naturales para proporcionar la información que le había sido requerida, expresando las razones de carácter técnico en las cuales sustentaba su petición.

XVI. Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, afirmó a esta autoridad que esa municipalidad contrató la transmisión de diversos promocionales radiales, en las emisoras a las cuales alude en su respuesta al pedimento planteado en autos, ‘...todos relativos a los meses de julio, agosto y septiembre... de dos mil once, proporcionando copia de las constancias relativas a los presupuestos y pagos erogados por dichos servicios, y con el propósito de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase a los CC. Representantes Legales de las personas físicas y/o morales que habrán de ser detallados a continuación:

(Se inserta un cuadro)

Para que dentro del término de DOCE HORAS, contadas a partir de la notificación del presente auto, respondan lo siguiente: a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

*Hecho lo anterior se acordara lo conducente-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

XVII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|--|-----------------------|
| SCG/2325/2012 | C. Representante Legal de la persona moral ELCANA, S.A. DE C.V. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHECO, XHTY-FM, XETY 1390 AM y XEVE 1020 AM.) | 10/04/2012 |
| SCG/2326/2012 | C. Representante Legal de la persona moral GRUPO ACIR, S.A. de C.V.(concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHCIA-FM 91.7) | 10/04/2012 |
| SCG/2327/2012 | C. Representante Legal de la persona moral PROMOLEVY, S.A. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHERL LA RL DE COLIMA) | 10/04/2012 |
| SCG/2328/2012 | C. Representante Legal de la persona moral RADIO COLIMA, S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1080 AM) | 10/04/2012 |
| SCG/2329/2012 | C. Representante o Apoderado Legal del C. Albert de Jesús Guillén Gómez, (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5) | 10/04/2012 |

XVIII. Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4203/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cabal cumplimiento a lo solicitado por oficio SCG/2735/2011.

XIX. Con fecha diez de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Manuel Vela Melo, apoderado legal de la sociedad GRUPO ACIR, S.A. de C.V., así como de la sociedad denominada Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz., mediante el cual da cabal cumplimiento al requerimiento de información por oficio SCG/2326/2012.

XX. Con fecha doce de abril de dos mil doce, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio identificado con la clave JLE/1299/2012, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite los acuses de notificación, así como los siguientes documentos:

| SIGNADO POR | RESPUESTA AL OFICIO |
|--|---------------------|
| Roberto Francisco Levy Vázquez, en nombre y representación de la sociedad PROMOLEVY, S.A. DE C.V. | SCG/2327/2012 |
| Rafael Ordorica Suárez, en representación de Radio Colima, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHUU-FM de Colima, Colima. | SCG/2328/2012 |
| Agencia de Información, Noticias y Publicidad Colima (en XHCCMM-FM 95.5) | SCG/2329/2012 |

XXI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio identificado con la clave JLE/1321/2012, signado por el Lic. Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite lo siguiente:

| SIGNADO POR | RESPUESTA AL OFICIO |
|--|---------------------|
| Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, en representación de las concesionarias XHECO-FM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora XHECO-FM; XETY-AM, S.A. DE C.V., de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM (combos); Radio Integral S.A. de C.V., de la estación radiodifusora XEVE-AM. | SCG/2325/2012 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

XXII. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escritos citados en los resultandos XVIII, XIX, XX, XXI, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a los signantes de los escritos que se proveen, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO.- Téngase por señalado como domicilio procesal designado por el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, representante legal de XHECO-FM, S.A. de C.V.; XETY-AM, S.A. de C.V., y Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionarias de las emisoras detalladas en el escrito que se provee), el señalado en su escrito de contestación al requerimiento planteado por esta autoridad sustanciadora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; CUARTO.- Téngase al Lic. Manuel Vela Melo, apoderado de la sociedad Grupo Acir, S.A. de C.V., así como de la sociedad denominada Radio Integral, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz., de la ciudad de Colima, Colima, el señalado en su escrito de contestación al requerimiento planteado por esta autoridad sustanciadora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; C. Roberto Francisco Levy Vázquez, Representante Legal de la sociedad Promolevy, S.A. de C.V., (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XERL-AM 710 Khz), el señalado en su escrito de contestación al requerimiento planteado por esta autoridad sustanciadora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; C. Rafael Ordorica Suárez, Representante Legal de Radio Colima, S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU-AM 1080), el señalado en su escrito de contestación al requerimiento planteado por esta autoridad sustanciadora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; CUARTO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

XXIII. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en contra de la C. Brenda del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

*Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña al difundir promocionales en radio (que al decir del quejoso constituyeron también actos de promoción personalizada a su favor), utilizando recursos y programas públicos para ello, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado, con miras a los comicios constitucionales federales actualmente en curso; refiriendo también que el Partido Acción Nacional debe ser responsabilizado por el incumplimiento a su deber de vigilancia respecto de las conductas de uno de sus afiliados y ser partícipe e incluso alentar a la denunciada a realizar actos violatorios a la norma electoral; y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en **A) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), y al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, derivada de la difusión de los promocionales radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como lo referido por la aludida Dirección de Comunicación Social y las emisoras llamadas al procedimiento, acorde a los informes que rindieron a esta autoridad sustanciadora, y que obran en los presentes autos, a fojas 197 a 277, 309 a 312, 340 a 359, 410 a 430, 434 a 438, 444 a 458, toda vez que al decir del impetrante el contenido de dichos mensajes implicó la utilización de recursos públicos a favor de la otrora munícipe mencionada, con miras a la elección federal en curso; B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) y al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la difusión de los promocionales radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como en términos de lo expresado por el referido Director de Comunicación Social en su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once visible a fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve del expediente en que se actúa (y lo referido por las emisoras llamadas al procedimiento, acorde a los informes que rindieron a la autoridad sustanciadora, en los términos detallados en el apartado A precedente), hechos que a decir del quejoso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada a favor de la citada otrora Presidenta Municipal, con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del proceso electoral federal 2011-2012; C) La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 211, párrafo 2; 212; 217, párrafo 1; 228;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos)** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivada de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en los términos expresados en el apartado A) anterior, cuyo contenido era publicitar a la munícipe referida con la finalidad de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes de la justa comicial en curso; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias:

(Se inserta un cuadro)

Lo anterior, atribuibles a las concesionarias y/o permisionarias antes detalladas, derivado de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como en términos de lo expresado por el Director de Comunicación Social en su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (visible a fojas 197 a 199 de autos), los cuales, a decir del promovente, hacen referencia a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) y a las obras que ha realizado durante su cargo, y **E)** La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos).-----

En esta tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

SEGUNDO.- En tal virtud, emplácese a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos)**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados **A)**, **B)** y **C)** del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al **Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

aducidas en los apartados **A)** y **B)** del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al **Partido Acción Nacional**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **E)** del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a XHECO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHECO-FM); XETY-AM, S.A. de C.V. [concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM] (combo); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XEVE-AM); XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. de C.V. (concesionario y/o permisionario de la emisora XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz); Radio Colima S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU-AM 1080); C. Albert de Jesús Guillén Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz); por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado **D)** del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **trece horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al C. Adalberto Negrete Jiménez; a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos); al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; al Partido Acción Nacional; a XHECO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHECO-FM); XETY-AM, S.A. de C.V. [concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM] (combo); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XEVE-AM); XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. de C.V. (concesionario y/o permisionario de la emisora XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz); Radio Colima S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU-AM 1080); C. Albert de Jesús Guillén Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz), para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Colima, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Requiérase a los representantes legales de las personas morales aludidas con anterioridad, en el punto PRIMERO inciso D) del presente proveído así como a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----
DÉCIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), así como las personas morales denominadas XHECO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHECO-FM); XETY-AM S.A. de C.V. [concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM] (combo); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XEVE-AM); XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. de C.V. (concesionario y/o permisionario de la emisora XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz); Radio Colima S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU-AM 1080); C. Albert de Jesús Guillén Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz).-----

UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XXIV. Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a las partes:

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|---|-----------------------|
| SCG/3211/2012 | C.P. Adalberto Negrete Jiménez | 27/04/2012 |
| SCG/3212/2012 | C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (otora Presidenta del Municipio de Villa de Álvarez, Colima) | 26/04/2012 |
| SCG/3213/2012 | C. Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima | 27/04/2012 |
| SCG/3214/2012 | Lic. Casio Carlos Narvárez Lidolf, en representación de las concesionarias XHECO-FM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora XHECO-FM; XETY-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM (combo); Radio Integral, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora XEVE-AM. | 27/04/2012 |
| SCG/3215/2012 | Lic. Manuel Vela Melo, apoderado legal de Radio Integral S.A. de C.V., concesionario de la estación XHCIA-FM que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz., de la ciudad de Colima, Colima. | 27/04/2012 |
| SCG/3216/2012 | C. Roberto Francisco Levy Vázquez, Representante Legal de XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM) | 27/04/2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|--|-----------------------|
| | 98.9 Mhz.) | |
| SCG/3217/2012 | C. Rafael Ordorica Suárez, Representante Legal de Radio Colima, S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU-AM 1080) | 27/04/2012 |
| SCG/3218/2012 | C. Representante o Apoderado Legal de Albert de Jesús Guillen Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5) | 27/04/2012 |
| SCG/3219/2012 | Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. | 27/04/2012 |

XXV. Mediante el oficio número SCG/3220/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XXIV, el cual fue notificado el día veintiséis de abril de dos mil doce.

XXVI. Mediante oficio número SCG/3221/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejada González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas con treinta minutos del día

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

treinta de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3221/2012**, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ; A LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA (QUIEN FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS); AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA; AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; A XHECO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHECO-FM); XETY-AM, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHTY-FM, XETY-AM] (COMBO); RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEVE-AM); XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XERL-AM 710 KHZ Y XHERL-FM 98.9 MHZ); RADIO COLIMA S.A. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080); C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LA EMISORA XHCMM-FM 95.5); RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCIA-FM QUE OPERA EN LA FRECUENCIA DE 91.7 MHZ); EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL C. **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA;** POR LA PARTE DENUNCIADA, LA C. MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. **BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA (QUIEN FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS)**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE ORGANISMO, MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO XXXXX DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL ACTUAL, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO (sic) PÚBLICO NÚMERO DOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE CONFERIDO, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES; LA C. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO XXXXX DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL ACTUAL, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE FUE CONFERIDO, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE PARA QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES; EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE **XHECO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHECO-FM); XETY-AM, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHTY-FM, XETY-AM] (COMBO)**, Y **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEVE-AM)**, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, APODERADO LEGAL DE ESAS CONCESIONARIAS, COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE EXHIBE ANEXOS AL OCURSO DE CUENTA, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE, SI ES SU DESEO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.----- ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XERL-AM 710 KHZ Y XHERL-FM 98.9 MHZ)**, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIALE QUE EXHIBE ANEXO AL OCURSO DE CUENTA, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE, SI ES SU DESEO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.----- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE **RADIO COLIMA S.A. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080)**, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN TRECE FOJAS ÚTILES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR RAFAEL ORDORICA SUÁREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ESA SOCIEDAD MERCANTIL, AL TENOR DEL MISMO COMPARECE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. **ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LA EMISORA XHCMM-FM 95.5)**, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADAS A LOS PRESENTES AUTOS, LO QUE SE HACE CONSTAR SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

EL PERSONAL ACTUANTE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCIA-FM QUE OPERA EN LA FRECUENCIA DE 91.7 MHZ)**, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DOS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA. LA PRIMERA DE ELLAS, IMPRESA POR AMBAS CARAS Y LA RESTANTE SÓLO POR UNA DE ELLAS AL TENOR DEL CUAL EL C. LUIS GARCÍA CONTRERAS, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE REQUERIDA EN EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR TRATARSE DE DATOS ESENCIALES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. **BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PRESENTO EL DÍA DE HOY TAL Y COMO ME FUE SOLICITADO MEDIANTE OFICIO SCG/3212/2012 NOTIFICADO EL VEINTISEIS DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, EN EL QUE EN EL PUNTO NOVENO SOLICITA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA SUSCRITA POR LO QUE MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, HA SIDO ACUSADO CON CUATRO FOJAS ÚTILES QUE CONTIENEN LOS DATOS SOLICITADOS. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO COMO QUEJA POR EL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE UNA VEZ QUE HA SIDO PRESENTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

POR ESCRITO, SOLICITO SE INSERTE A LA PRESENTE Y SE TENGA POR REPRODUCIDO Y DEL CUAL ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN DEL INCISO PRIMERO DE LA RELATORÍA DE HECHOS DEL QUEJOSO, SE DESPRENDE QUE EN LOS TIEMPOS QUE SE SEÑALA LA PARTE ACTORA VIOLANDO ARTÍCULOS DE LA LEY EN LA MATERIA, NO EXISTÍAN PROCESOS ELECTORALES Y MUCHO MENOS CAMPAÑAS PUES COMO ES EVIDENTE, SE REFIERE AL AÑO DOS MIL ONCE. EL QUEJOSO SEÑALA QUE REALICÉ PROMOCIÓN INDEBIDA DE MI PERSONA Y TAL Y COMO LO DEMUESTRA EN LOS CD QUE EL MISMO APUNTA, ES CLARO Y EVIDENTE QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE HACE MENCIÓN DE MI NOMBRE SINO QUE DICHO CONTENIDO ES DE CARÁCTER INSTITUCIONAL CON FINES INFORMATIVOS Y FUERON EMITIDOS POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ. EL MISMO QUEJOSO RECONOCE QUE DICHOS SPOT INFORMAN LOS BENEFICIOS OBTENIDOS CON LAS GESTIONES REALIZADAS POR MI PERSONA; LUEGO ENTONCES, RESULTA CONTRADICTORIO EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE ME PROMOCIONO POLÍTICAMENTE CUANDO REITERO NO MENCIONA MI NOMBRE EN NINGUNO DE LOS SPOTS SEÑALADOS. SI BIEN ES CIERTO SE HABLA DE LA FIGURA DE PRESIDENTA MUNICIPAL, ESTO ES LEGALMENTE VÁLIDO. REFIERE TAMBIÉN EL QUEJOSO QUE CON LOS SPOTS PRETENDO ATRAER A UN GRUPO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD SIN ENTENDER LA SUSCRITA A QUIÉNES SE REFIERE PUES LA DE LA VOZ GOBERNÉ E INFORMÉ SIN DISTINCION ALGUNA DE RAZA, COLOR, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIÓN ECONOMICA Y/O PREFERENCIA PARTIDISTA A LA SOCIEDAD VILLAALVARENCE EN GENERAL DE LOS LOGROS ALCANZADOS POR LA ADMINISTRACION QUE EN ESE TIEMPO ENCABEZABA TODA VEZ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO PODEMOS DE NINGUNA MANERA HACER DISTINCIÓN ALGUNA EN LA SOCIEDAD PARA SERVIRLAS O INFORMARLES DE LOS AVANCES LOGRADOS. REFIERE EL ACTOR QUE EN DICHOS SPOTS SE DEBERÍA DECIR 'PRESIDENCIA MUNICIPAL' Y NO 'PRESIDENTA MUNICIPAL'; IGNORANDO EL QUEJOSO QUE CUANDO SE REFIERE A 'PRESIDENCIA MUNICIPAL' SE HABLA CLARAMENTE DEL EDIFICIO EN EL QUE SE EJERCE EL PODER MUNICIPAL. LUEGO ENTONCES, ESTE NO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR ACCIÓN ALGUNA. DICE EN SU QUEJA QUE LA SUSCRITA PRETENDÍA CONTENDER A UN CARGO DE DIPUTADA FEDERAL, LO QUE BASA EN PRESUNCIONES Y CONJETURAS A FUTURO PUES EN LA FECHA EN LA QUE ESTOS SPOTS FUERON REALIZADOS NO EXISTÍAN LOS TIEMPOS ELECTORALES NI MUCHO MENOS REGISTROS PARA CANDIDATURA ALGUNA, REITERANDO QUE DE LOS MISMOS SE DESPRENDE QUE NINGUNO APARECE NI MI IMAGEN NI MI VOZ. POR LO TANTO, ES CLARO QUE NO SE REALIZARON CON CARÁCTER O FINES POLÍTICOS Y EVIDENTE AL ESCUCHARLOS QUE NINGUNO SE PROMOCIONA O SOLICITA EL VOTO CIUDADANO. EN RELACIÓN A LO QUE MANIFIESTA DE QUE LOS SPOTS SE ESCUCHAN EN TODO EL ESTADO, EL QUEJOSO PARECE DESCONOCER QUE LAS ESTACIONES DE RADIO SE MANEJAN POR FRECUENCIAS Y QUE NO PODEMOS PEDIRLE A LAS RADIODIFUSORAS QUE SÓLO TRANSMITAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

EN LA LOCALIDAD O MUNICIPIO QUE PRETENDE EL QUEJOSO PUES SERÍA COMO PEDIRLE A LAS TELEVISORAS NACIONALES QUE SUS PROGRAMAS SÓLO SE TRANSMITAN EN ALGUNOS ESTADOS. DICE EL ACTOR QUE SE ME IDENTIFICA CON LA PALABRA 'PRESIDENTA', VOCABLO UTILIZADO PARA REFERIRSE AL GÉNERO, COSA QUE NADA ES VIOLATORIO QUE ALGUNA LEY EN NUESTRO PAÍS SEÑALA QUE LA SUSCRITA VIOLENTA LAS DISPOSICIONES DE LEY EN LA MATERIA A LO QUE LE DIGO QUE SOY Y SEGUIRÉ SIENDO RESPETUOSA DE LA NORMATIVIDAD QUE LA LEY QUE ME RIGE SEÑALE ASÍ COMO DE LOS TIEMPOS QUE SE CONTEMPLAN PARA CADA ACTIVIDAD QUE LA SUSCRITA DESARROLLE. MANIFIESTA EL QUEJOSO QUE TUVO CONOCIMIENTO POR PARTE DE ALGUNOS HABITANTES DE UNOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN RELACIÓN A UN PERIFONEO. SIN EMBARGO, EL ACTOR EN NINGÚN MOMENTO ACREDITA SU DICHO EN RELACIÓN A LOS TERCEROS MENCIONADOS CONSIDERANDO QUE ÉSTOS PUDIERON CONFUNDIR LA INFORMACIÓN DE LOS SPOTS DE RADIO CON UN PERIFONEO PUES EN TODO CASO Y PARA QUE FUERAN VÁLIDOS, EL ACTOR DEBERÍA SEÑALAR MODO, TIEMPO Y LUGAR. ES DECIR, EN QUÉ CALLES, EN QUÉ UNIDADES, QUÉ CONTENIDO, QUIÉNES REALIZABAN LOS SUPUESTOS PERIFONEOS QUE MENCIONA PUES QUIEN ACUSA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. EL MISMO QUEJOSO REFIERE EN EL INCISO A) DEL PUNTO TRES DE LOS HECHOS DE SU QUEJA QUE LA SUSCRITA EN LOS MOMENTOS QUE SEÑALA, NO SOY CANDIDATA RECONOCIENDO CON ESTE HECHO QUE NO EXISTEN LOS TIEMPOS ELECTORALES Y QUE TODA VEZ QUE NO SOY CANDIDATA, NO HAY VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE REFIERE Y QUE LOS SPOTS SON INSTITUCIONALES Y PERMITIDOS POR LAS NORMAS QUE NOS RIGEN. DICE EL QUEJOSO QUE MI NOMBRE SE MENCIONA EN UNO DE LOS SPOTS SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO PUES COMO LA AUTORIDAD PUEDE ESCUCHAR, NINGUNO DE ELLOS MENCIONA EL NOMBRE CON EL QUE ME OSTENTO, SIENDO ÉSTE 'BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA', POR LO QUE REITERO QUE NO EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL PUES EN NINGÚN MOMENTO APARECE NI MI IMAGEN, NI MI NOMBRE, NI EXISTE PROCESO ALGUNO, ADEMÁS DE QUE LA SUSCRITA NI SIQUIERA SABÍA SI OBTENDRÍA CANDIDATURA ALGUNA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO 2012, TODA VEZ QUE ÉSTOS SE LLEVAN A CABO EN VOTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE NI SIQUIERA EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE SABER SI CONTENDERÍA O NO A ALGÚN CARGO. RESULTA FALSO, PUES, QUE EL ACTOR PRETENDA QUE ESTA AUTORIDAD CONSIDERE QUE PROMOCIONÉ A MI PERSONA PUES REITERO LOS SUPUESTOS QUE EL ACTOR PRETENDE NO LOS JUSTIFICA NI MUCHO MENOS LOS DEMUESTRA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DIRECTOR DE COMICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN EL USO DE LA VOZ QUE ME ES CONFERIDO, PRESENTO ESCRITO CONSISTENTE EN SEIS FOJAS ÚTILES POR EL ANVERSO Y CON LAS CUALES SE PRETENDE ACREDITAR QUE MI REPRESENTADO NO HA INCURRIDO EN SUPUESTO ALGUNO QUE PUEDA SER VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ESTATAL O FEDERAL. ASIMISMO, DE LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN, SE PUEDE ACREDITAR QUE EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, MEDIANTE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, CUENTA CON UNA PARTIDA DESTINADA A GASTOS DE DIFUSIÓN Y PRENSA Y ASÍ PUES, RELACIONADO CON EL NUMERAL 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA INFORMAR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL AYUNTAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 134 CONSTITUCIONAL, HECHO QUE SUCEDE EN EL PRESENTE CASO PUES LOS SPOTS TRANSMITIDOS CUMPLEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO, PUES LOS MISMOS SON DE CARÁCTER INFORMATIVO Y EN ELLOS NO APARECE NI EL NOMBRE NI LA VOZ DE QUIEN ENTONCES FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA. ASIMISMO, ES IMPORTANTE SEÑALARLE A ESTE CONSEJO QUE LAS SOLICITUDES COMO PRESUPUESTOS REALIZADOS POR ESTA DIRECCIÓN EN LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NO PUEDEN ESTAR O REALIZARSE DE MANERA SEGMENTADA PUES LAS ESTACIONES DE RADIO SON DE CARÁCTER ESTATAL Y NO EXISTE HASTA EL MOMENTO MÉTODO ALGUNO PARA QUE UNA ESTACIÓN ESTATAL DE RADIO SEGMENTE LA PUBLICIDAD PARA DETERMINADAS CALLES, COLONIAS O MUNICIPIOS POR LO QUE EL ACTOR HA TRATADO DE HACER VER, DE MANERA CONFUSA, COMO SI ESTA DIRECCIÓN O EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ HUBIESE REALIZADO VIOLACIÓN ALGUNA EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS YA REFERIDOS. RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO QUE PRESENTO A FIN DE QUE SE DÉ CUENTA DE LAS DISTINTAS INCONSISTENCIAS EN LAS QUE INCURRE EL ACTOR AL SEÑALAR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO IDENTIFICADO CON EL NUMERO RPAN/625/2012 CONSISTENTE EN VEINTIÚN FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO Y ADVIRTIENDO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 NUMERAL I INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL DETERMINA QUE LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO CUANDO RESULTA FRÍVOLA. LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE NO ACREDITAN FEHACIEMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS, RAZÓN POR LA CUAL DEBE DE OPERAR EN FAVOR DE MI REPRESENTADO LA FIGURA DE 'INDUBIO PRO REO' SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

COMPARECIENTE RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE ASUNTO, DÍGASELE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DETERMINARÁ LO CONDUCENTE RESPECTO DE SU SOLICITUD. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE, COMO FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE: 1.- XHECO-FM, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V.; Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; 2.- XERL, SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY, S.A. DE C.V.; 3.- RADIO COLIMA, S.A. DE C.V., Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE XHCIA-FM 91.7), NO OBSTANTE QUE EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA SENDOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE EN SU CASO, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS APORTADAS. POR OTRA PARTE, Y TODA VEZ QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE SEÑALA EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL XHECO-FM, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XERL-AM 710 KHZ Y XHERL-FM 98.9 MHZ Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, Y TODA VEZ QUE CONSTITUYEN DISCOS COMPACTOS, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A INSERTARLOS EN UN EQUIPO DE CÓMPUTO DISTINTO A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

AQUÉL CON EL CUAL SE ESTÁ REDACTANDO LA PRESENTE AUDIENCIA CON EL FIN DE VERIFICAR SU CONTENIDO Y PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. EN ESE TENOR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE INSERTA EL DISCO IDENTIFICADO COMO 'SPOT AYUNTAMIENTO VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA', MISMO QUE AL SER INSERTADO EN LA BANDEJA RESPECTIVA DE OTRO EQUIPO DE CÓMPUTO CONTIENE SEIS ARCHIVOS DE AUDIO QUE SE DICE CORRESPONDEN A LOS PROMOCIONALES QUE FUERON DIFUNDIDOS POR ESA CONCESIONARIA, POR LO QUE UNA VEZ ESCUCHADOS, SE CONCLUYÓ SU REPRODUCCIÓN SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. CONTINUANDO, SE PROCEDIÓ A INSERTAR EL DISCO IDENTIFICADO COMO 'SPOT BRENDA BORRADOR DOS' Y SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONTIENE NUEVE ARCHIVOS DE AUDIO QUE SE DICE CORRESPONDEN A PROMOCIONALES QUE FUERON DIFUNDIDOS POR EL ALUDIDO CONCESIONARIO RADIAL, AL RESPECTO, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO CONTINUAR CON LA REPRODUCCIÓN DE ESTE MEDIO DE PRUEBA POR LO QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. EN SEGUIDA, SE PROCEDIÓ A INSERTAR EL DVD IDENTIFICADO COMO 'CENACOM' EL CUAL, AL SER INSERTADO, DESPLIEGA UN ARCHIVO EN FORMATO EXCELL, MISMO QUE SE DICE CORRESPONDE A UN REPORTE DE DETECCIONES EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN. MÁS TARDE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDIÓ A INSERTAR EL DVD IDENTIFICADO COMO 'ANEXOS 1 Y 2 DEPPP/STCRT/4203/12', MISMO QUE DESPLIEGA DOS CARPETAS. LA PRIMERA DE ELLAS CONTENIENDO UN ARCHIVO EN FORMATO EXCELL QUE SE DICE CORRESPONDE A UN REPORTE DE DETECCIONES EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS; LA SEGUNDA CONTIENE SEIS ARCHIVOS DE AUDIO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RA01215-11 A RA01220-11, Y QUE SE DICE CORRESPONDEN A LOS MATERIALES QUE FUERON DETECTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PRESENTE ASUNTO. AL TENOR DE LO ANTES SEÑALADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS RESEÑADAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL); RADIO COLIMA S.A. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080); Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LA EMISORA XHCMM-FM 95.5), SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL); RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCIA-FM QUE OPERA EN LA FRECUENCIA DE 91.7 MHZ)Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

A CONTINUACIÓN Y TODA VEZ QUE, COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: DESEO MANIFESTAR EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, REFERENTE A LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA DE QUIENES RESULTADOS ELECTOS PRESIDENTES MUNICIPALES PARA EL PERÍODO 2009-2012 EN EL ESTADO DE COLIMA, EL QUEJOSO RESALTA EL HECHO DE QUE LA SUSCRITA SOY LA ÚNICA MUJER EN EL ESTADO ELECTA COMO ALCALDESA, LO QUE NADA ES VIOLATORIO DE ALGUNA LEY EN VIGOR PUES LA CARTA MAGNA DE ESTE PAÍS SEÑALA CLARAMENTE QUE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES SOMOS IGUALES ANTE LA LEY. LUEGO ENTONCES, SOLICITO SEA DESESTIMADA LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO. REFIERE TAMBIÉN EN LA DOCUMENTAL PRIVADA CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

INCISO B) REFERENTE A LA INFORMACION DE LOS PAUTADOS Y LOS TESTIMONIOS DE SPOT DE RADIO SEÑALA EN SU ESCRITO QUE LOS MISMOS FUERON CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE COLIMA Y MANIFIESTA QUE SE PUBLICITÓ SUPUESTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE COLIMA. MANIFIESTA ÉL QUE DICHOS SPOTS FUERON CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE COLIMA. DESEO RECALCAR QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA ES DEL MUNICIPIO EN EL CUAL LA SUSCRITA FUI PRESIDENTA MUNICIPAL. ES DECIR, VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, POR LO QUE EL ACTOR SE REFIERE A UN MUNICIPIO DIFERENTE AL QUE LA SUSCRITA EJERCÍ COMO ALCALDESA. LUEGO ENTONCES SOLICITO A ESTA AUTORIDAD LAS DESESTIME COMO IMPROCEDENTES. DE IGUAL MANERA EL QUEJOSO PRESENTA DOCUMENTOS EN LOS INCISOS C), D), E) F) Y G) DE SU ESCRITO DE LOS CUALES CLARAMENTE SE DESPRENDE EN LA FOJA CIENTO A LA CIENTO CUATRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE QUE DICHAS PROBANZAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE SEAN CONSIDERADAS COMO TAL PUES NINGUNA DE ELLAS TIENE FECHA NI MUCHO MENOS LA FUENTE QUE DICE EL ACTOR DE DONDE PROVIENE. LUEGO ENTONCES, INCUMPLEN LO SEÑALADO POR EL COFIPE EN SU ARTÍCULO 358 FRACCIÓN SEGUNDA PUES ESTOS NO DEMUESTRAN CON TODA CLARIDAD LO QUE PRETENDE EL ACTOR PROBAR PUES REITERO QUE NO ACREDITA NI LA FUENTE NI LA FECHA POR LO QUE SOLICITO A LA AUTORIDAD, UNA VEZ VALORADAS, SE DESESTIMEN POR IMPROCEDENTES. EN RELACION A LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE EL QUEJOSO PRESENTA EN CD'S CON PISTAS DEL 1 AL 6 Y QUE EN ESTA AUDIENCIA HAN SIDO REPRODUCIDAS, ES CLARO Y EVIDENTE QUE LA DE LA VOZ NO LAS ELABORÉ PUES EN ELLAS NO APARECE MI VOZ NI MUCHO MENOS UNA IMAGEN TODA VEZ QUE SON AUDIOS SEÑALANDO EL QUEJOSO QUE EXISTE IMAGEN DE LA SUSCRITA. LUEGO ENTONCES, NO PUEDE ACREDITAR FALTA ALGUNA COMETIDA POR LA SUSCRITA PUES FUI, SOY Y SERÉ RESPETUOSA DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGE EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, PARA QUE UN TIEMPO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE DE LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS VERTIDAS SE PUEDE REVISAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: UNO: QUE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ EXISTE UN PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA CADA AÑO; DOS: QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL ONCE EXISTE UNA PARTIDA PARA GASTOS DE PRENSA Y DIFUSIÓN; TRES: QUE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, EN SU NUMERAL 55 FRACCIÓN TERCERA EXISTE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE REGISTRAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO E INFORMAR DE LAS MISMAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; CUATRO: QUE EN LOS SPOTS REALIZADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ SE APRECIA QUE NO EXISTE O SE ESCUCHA EL NOMBRE DE LA QUE ENTONCES FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL, C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA; QUINTO: QUE LOS SPOTS TIENEN CARACTERÍSTICA INSTITUCIONAL SIN FINES INFORMATIVOS PERO SOBRE TODO DE ORIENTACIÓN SOCIAL SOBRE LOS PROGRAMAS Y OBJETIVOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, LO QUE EN MODO ALGUNO PUEDE CONFUNDIRSE CON PROPAGANDA ELECTORAL; SEXTO: QUE LAS ESTACIONES DE RADIO HASTA EL MOMENTO NO PUEDEN PRESENTAR MÉTODO ALGUNO PARA QUE SE SEGMENTE LA PUBLICIDAD PARA DETERMINADAS COLONIAS, CUADRAS O MUNICIPIOS; SÉPTIMO: LUEGO ENTONCES, LOS SPOTS REALIZADOS SON APEGADOS A LA NORMATIVIDAD. ASÍ PUES, DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS SE ADVIERTE QUE MI REPRESENTADO NO HA INCURRIDO EN VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE POR LO QUE SOLICITO QUE VALORADAS LAS MANIFESTACIONES Y REVISADAS LAS PROBANZAS, SE DECLARE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL SUSCRITO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

ALEGATOS SE MANIFIESTA QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE REFIEREN ÚNICAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, NO DIFUNDEN NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO ALGUNO, NO INVITAN AL VOTO, NO PROMUEVEN LA IMAGEN DE ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, NO PONE EN RIESGO LA ELECCIÓN FEDERAL 2011-20'12, NO DIFUNDE PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA. POR TODOS ESOS ARGUMENTOS, DICHA QUEJA DEBE DECLARARSE INFUNDADA POR LO QUE HACE A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE: 1.- XHECO-FM, S.A. DE C.V.; XETY-AM, S.A. DE C.V. Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; 2.- XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY, S.A. DE C.V.; 3.- RADIO COLIMA, S.A. DE C.V., Y 4.- RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO DE XHCIA-FM 91.7), NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA DIVERSOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUS APODERADOS O REPRESENTANTES FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE; AL TENOR DE LOS MISMOS, TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO. Y POR CUANTO AL C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ, AL NO HABER COMPARECIDO, TÉNGASELE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULARLOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASELES QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

*DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----*

(...)"

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación a lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior causal fue hecha valer el **Partido Acción Nacional** y quien representa a la persona moral denominada **Radio Colima, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEUU-AM y XHUU-FM, con audiencia en el estado de Colima.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el particular, y de las cuales dieron origen al presente expediente se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la realización de actos de promoción personalizada de una servidora pública, y la posible transgresión a la normativa comicial federal, hechos que de llegar a acreditarse, pudieran ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el **Partido Acción Nacional**, y la cual se encuentra prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 30

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Adalberto Negrete Jiménez, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima), lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no puede ser considerado frívolo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **tercer lugar**, quien representa a la persona moral denominada **Radio Colima, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEUU-AM y XHUU-FM, con audiencia en el estado de Colima, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que la materia de la denuncia resulta ya irreparable.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

(...)"

Al respecto, debe señalarse que en modo alguno le asiste la razón a Radio Colima, S.A. de C.V., puesto que en el caso a estudio, los hechos materia de la inconformidad planteada se refieren a una presunta violación a la normativa constitucional y legal en materia comicial federal, como ya fue expresado con anterioridad en el presente considerando, y si bien le asiste la razón a que los actos ocurrieron en el año dos mil once, ello no es óbice para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque ha sido un criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el cese de una irregularidad en materia comicial federal, no es un impedimento para la secuela de un procedimiento especial sancionador, como se razona en la siguiente jurisprudencia, de observancia obligatoria para este organismo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*"Partidos de la Revolución
Democrática y del Trabajo
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral*

Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

Cuarta Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.”

Así las cosas, la causal que se comenta deviene también en inatendible.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de quien fuera la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos, por la transmisión de promocionales en radio, señalando que con tales actos, la otrora servidora municipal realizó actos anticipados de precampaña y campaña, con miras a ser postulada a un encargo de elección federal.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, (otrora Presidenta del Municipio de Villa de Álvarez, Colima en la época de los hechos)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

- Que los documentos con los cuales el quejoso pretende acreditar su pretensión, no cuentan con las fechas ni las fuentes que presenta.
- Que suponiendo sin conceder que las fechas señaladas por el quejoso fueran correctas, esta autoridad comicial federal podía advertir que no había proceso electoral alguno, por lo tanto no realizó actos de promoción indebida de su persona.
- Que la publicidad de las obras y acciones de la administración pública del Municipio de Villa de Álvarez, fue de carácter institucional y con fines informativos, cumpliendo los requisitos señalados por la normatividad, por lo tanto, no se viola ningún precepto electoral.
- Que durante el tiempo que indica la parte actora no existía proceso electoral alguno, ni mucho menos campañas electorales, asimismo, como se desprende de autos renunció al encargo que desempeñaba dentro de su partido, por lo tanto, no se le puede considerar que violó alguna a las legislaciones como Presidenta Municipal.
- Que del contenido del disco compacto que obra en autos, se puede advertir que en ninguno de los spots, se menciona su nombre, que si bien es cierto, se habla de la figura de Presidenta Municipal, ello no significa que se promocioe el nombre de una persona en particular.
- Que de los señalamientos referidos en el presente asunto, en ninguno de los spots que se mencionan aparece su voz, imagen, o que haya solicitado el voto al ciudadano, y mucho menos que se hayan realizado con fines políticos puesto que en ese entonces ella fungía como presidenta municipal.
- Que el promovente sólo se duele de presunciones y conjeturas a futuro las cuales no tienen ningún sustento jurídico.
- Que el quejoso tiene un desconocimiento total de que las estaciones de radio se manejan por frecuencias y la radiodifusora no puede transmitir en ciertos municipios o lugares.
- Que el hecho de utilizar la palabra “Presidenta” (vocablo utilizado para referirse al género), no es violatorio de alguna ley o norma.

- Que son totalmente falsas las manifestaciones del quejoso, toda vez que, se puede escuchar de los spots, no existe alguna manifestación de Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, además de que no es su voz, por lo tanto no hay promoción personalizada.

C. Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima

- Que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, realiza la difusión de los programas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo, por lo tanto los hechos manifestados por el quejoso son totalmente falsos.
- Que la difusión de sus objetivos se realiza con base al presupuesto destinado a la partida 011 “Gastos de prensa y difusión”, que son otorgados y aprobados al H. Cabildo Municipal.
- Que los spots señalados por el actor son alusivos a los beneficios que obtuvo el Municipio de Villa de Álvarez, durante la gestión de la entonces Presidenta Municipal la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- Que los spots de mérito, constituyen propaganda de carácter institucional y con fines informativos y de orientación social a los programas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo, y en ningún momento se hace referencia a algún servidor público, así como tampoco, se nombra o escucha el nombre de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- Que efectivamente los spots fueron difundidos en estaciones de radio y son dirigidos a todo tipo de auditorio, sin que se enfoquen a determinado grupo o clase social.

C. Apoderado Legal de XHECO-FM, S.A. de C.V. (concesionario de XHECO-FM); XETY-AM, S.A. de C.V. (concesionario de XHTY-FM y XETY-AM); Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionarios de XEVE-AM)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

- Que negaba categóricamente que sus representadas hayan incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.
- Que del escrito de denuncia se desprende que fue la estación de radio identificada con las siglas XEUU, de Villa de Álvarez, Colima, la que transmitió los promocionales materia de la presente queja.
- Que sus mandantes no pueden ser sancionadas con los informes arrojados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no existen medios de prueba que guarden relación con los hechos que se le imputan.
- Que existen contradicciones en el sistema de monitoreo, toda vez que a sus representadas se les solicita informes de los promocionales relativos a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once, advirtiéndose únicamente de la fecha de transmisión del uno de julio al treinta y uno de agosto del año en cita.

C Representante Legal de Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHCIA-FM que opera en la frecuencia 91.7 Mhz.

- Que la emisora identificada con las siglas XHCIA-FM que opera en la frecuencia 91.7 Mhz, en el estado de Colima, ha sido concesionada y es operada por la sociedad mercantil denominada Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.
- Que deberá desestimarse cualquier violación a la normatividad electoral que le sea imputada.

C. Representante Legal de XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. de C.V., (concesionaria de las emisoras XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz)

- Que la persona moral denominada XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY, S.A. DE C.V., es concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz, en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

- Que las emisoras precisadas con antelación, operan a título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a su reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que la persona moral denominada Promolevy, S.A. de C.V., comercializa los espacios frente a terceros de la emisora identificada con las siglas XERL-AM 710 Khz., en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- Que las pautas exhibidas por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, fueron transmitidas a través de la emisora identificada con las siglas XERL-AM, en virtud de que su similar XHERL-FM, se encuentra en un periodo de operación y pruebas.
- Que su representada llevó a cabo la transmisión del material proporcionado por la persona moral denominada Promolevy, S.A. de C.V., siendo esta quien se dedica a comercializar espacios frente a terceros en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- Que la transmisión del material proporcionado por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se realizó conforme a lo ordenado en las pautas de transmisión.
- Que la transmisión del materia motivo de la presente queja, no debe considerarse como una violación a la legislación aplicable por parte de la autoridad federal comicial, toda vez que su representada se encontraba cumpliendo con lo ordenado por la Ley Federal de Radio y Televisión y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que su representada realizó la transmisión del material ordenado por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en virtud de que el mismo no contraviene ninguna disposición legal de carácter comicial.

C. Representante Legal de Radio Colima, S.A. (concesionaria de las emisoras XHUU-FM 92.5 y XEUU-AM 1080)

- Que los preceptos legales con los cuales se le formula imputación, sólo resultan aplicables a los partidos políticos, autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, pero en ninguno de esos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

supuestos se encuentra comprendidas las transmisiones que se le atribuyen a su representada.

- Que no se precisa en que acto u omisión incurrió su representada, dejándola en completo estado de indefensión
- Que las transmisiones realizadas por su representada no fueron de promocionales electorales, sino que sólo se trato de propaganda gubernamental, las cuales fueron conforme a lo mandatado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en caso de haberse cometido algún acto u omisión contrario a las disposiciones políticos electorales, lo cual no aconteció, debió seguirse el Procedimiento Sancionador Ordinario, previsto en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la presente queja no fue en contra de los concesionarios de radio y televisión, puesto que los motivos de inconformidad hechos valer, se dirigen única y exclusivamente en contra de la que fue funcionaria municipal de Villa de Álvarez, Colima.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta del concesionario, como prestador de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales y legales, y esto sería un elemento para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que esta autoridad electoral federal, debe de tener en cuenta que la conducta de su representada se apega a la libre manifestación de ideas otorgada y consignada en el artículo 6° de la Constitución, el cual no puede ser restringido de ninguna forma por disposiciones de cualquier orden.
- Que la imposición de cualquier sanción en contra de su representada, resultaría contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales suscritos por México.

C. Albert de Jesús Guillén Gómez (responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5 Mhz)

- Que aceptaba haber difundido los promocionales materia de inconformidad, los cuales fueron contratados por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Partido Acción Nacional

- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Revolucionario Institucional [sic] en su escrito de queja.
- Que de los testigos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y los promocionales motivo de inconformidad, se advierte que los mismos tienen el carácter de institucionales.
- Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- Que no existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- Que la ley federal comicial en cita prevé, como infracciones de los institutos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- Que la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña que se deben tomar en cuenta para determinar que los hechos sometidos son susceptibles de cometer los referidos.
- Que los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando una opción política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

para que se encuentren en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña electoral.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), y al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, derivada de la difusión de los promocionales radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como lo referido por la aludida Dirección de Comunicación Social y las emisoras llamadas al procedimiento, toda vez que al decir del impetrante el contenido de dichos mensajes implicó la utilización de recursos públicos a favor de la otrora munícipe mencionada, con miras a la elección federal en curso;
- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los **CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) y al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, por la difusión de los promocionales radiales citados por el quejoso, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como en términos de lo expresado por el referido Director de Comunicación Social, hechos que a decir del quejoso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada a favor de la citada otrora Presidenta Municipal, con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del proceso electoral federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

- C)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 211, párrafo 2; 212; 217, párrafo 1; 228; 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos)** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivada de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en los términos expresados en el apartado A) anterior, cuyo contenido era publicitar a la munícipe referida con la finalidad de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes de la justa comicial en curso;
- D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias:

| CONCESIONARIO/PERMISIONARIO | EMISORA |
|--|---------------------|
| XHECO-FM, S.A. DE C.V. | XHECO-FM |
| XETY-AM, S.A DE C.V | XHTY-FM XETY-AM |
| RADIO INTEGRAL, S.A DE C.V | XEVE-AM |
| XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY S.A. DE C.V. | XERL-AM XHERL-FM |
| RADIO COLIMA S.A. | XHUU-FM XEUU-AM |
| ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ | XHCMM-FM |
| RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. | XHCIA-FM |

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/2651/2012 y DEPPP/STCRT/4203/2012, así como en términos de lo expresado por el Director de Comunicación Social en su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (visible a fojas 197 a 199 de autos), los cuales, a decir del promovente, hacen referencia a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) y a las obras que ha realizado durante su cargo.

- E)** La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos)

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ

TÉCNICA: Consistente en dos discos ópticos en formato “CD”, y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

1.- Un disco óptico en formato (CD) intitulado “spots, Ayuntamiento Villa de Álvarez, Colima” (prueba 1), cuyo contenido corresponde a los promocionales radiales materia de su inconformidad, alusivos a quien fuera la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos, a saber:

Spot Pista 1:

“Voz Hombre: Durante el gobierno de la ‘Presidenta Municipal’, miles de familias se han beneficiado con nuevas obras

Voz Mujer: Pavimentación de vialidades, alumbrado público, jardines vecinales, casa de usos múltiples y aulas de medios

Voz Hombre: Ayuntamiento de Villa de Álvarez

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.”

Spot Pista 2:

“Voz Hombre: Durante el gobierno de la ‘Presidenta Municipal’, miles de familias se han beneficiado con nuevas obras

Voz Mujer: Ampliamos la avenida Manuel Álvarez, remodelamos el DIF, embellecimos camellones de avenidas y pusimos mas alumbrado público en avenidas y colonias

Voz Hombre: Ayuntamiento de Villa de Álvarez

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.”

Spot Pista 3:

“Voz Hombre: Durante el gobierno de la ‘Presidenta Municipal’, miles de familias se han beneficiado con nuevas obras

Voz Mujer: En la colonia remodelamos jardines, instalamos mesas de internet gratuitas, creamos centros culturales y áreas de juegos infantiles.

Voz Hombre: Ayuntamiento de Villa de Álvarez

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.”

Spot Pista 4:

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.”

“Voz Hombre: En el gobierno de la ‘presidenta municipal ‘estamos atendiendo a niñas, niños y jóvenes en los cursos de verano culturales, deportivos y recreativos.

Voz Mujer: Tú que eres madre o padre de familia, sabes que tus hijos aunque están de vacaciones escolares, siguen en buenas manos con los cursos de verano del ayuntamiento.

Voz Hombre: En Villa de Álvarez con la niñez y juventud

Jingle: Trabajamos por tu tranquilidad.”

Spot Pista 5:

***Jingle:** Trabajamos por tu tranquilidad.*

*“**Voz Hombre:** En el gobierno de la ‘presidenta municipal’ nos ocupamos de la educación y la cultura, por la formación de niñas, niños y jóvenes.*

***Voz Mujer:** Por eso en Villa de Álvarez creamos una segunda casa de la cultura, en el sur de la ciudad en la colonia Real Centenario, para dar cobertura a todas las colonias del área.*

***Voz Hombre:** En Villa de Álvarez con la educación y formación de la niñez y la juventud.*

***Jingle:** Trabajamos por tu tranquilidad.”*

Spot Pista 6:

***Jingle:** Trabajamos por tu tranquilidad.*

*“**Voz Hombre:** En el gobierno de la ‘presidenta municipal’ acabamos de entregar nuevas obras en la colonia solidaridad, con una inversión de un millón seiscientos cincuenta y cuatro pesos, a partes iguales entre el ayuntamiento y el gobierno federal.*

***Voz Mujer:** ampliación y construcción de la nueva aula en el centro de desarrollo comunitario para organizar diversos cursos y eventos de los colonos, empedrado en la colonia Xoluapan, rehabilitación de alumbrado público y maya perimetral en el campo de futbol y rehabilitación de veintiún luminarias en las calles de la colonia.*

***Jingle:** Trabajamos por tu tranquilidad.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue aportada por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, y sólo se ciñe en dar cuenta del contenido de los promocionales que presuntamente atribuye a quien fuera la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DUCUMENTALES PRIVADAS:

- Notas periodísticas que son en el tenor siguiente:

| PERIÓDICO, FECHA y TITULO | SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
|---|--|
| <p>AVANZADA, del día 25 de mayo de 2011, página 3, donde se contiene la nota intitulada "RENUNCIA BRENDA GUTIÉRREZ AL COMITÉ ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL".</p> | <p>La alcaldesa de Villa de Álvarez sostuvo que hasta el momento descarta cualquier aspiración a ocupar algún cargo público en 2012.</p> <p>La alcaldesa de Villa de Álvarez, Brenda Gutiérrez, confirmó su renuncia como miembro del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional y aunque no precisó que <i>no significa que yo vaya a contender en las elecciones</i>; la alcaldesa indicó que es una 'previsión' para todos aquellos que aspiran a participar en los próximos comicios, ya que es obligatorio pedir licencia un año antes de que se realicen.</p> |
| <p>ECOS DE LA COSTA, del día 27 de junio de 2011, página 2, donde se contiene la nota intitulada "Es legal el perifoneo de las acciones de la administración de Brenda en Comala: PAN"</p> | <p>Seguirá haciéndose porque es una orden del CEN, se advirtió.</p> <p>El dirigente estatal del PAN, Raymundo González Saldaña, advirtió que el perifoneo para difundir los resultados alcanzados por la administración de Brenda Gutiérrez en Villa de Álvarez es legal, y continuará porque es una instrucción del Comité Ejecutivo Nacional.</p> |
| <p>DIARIO DE COLIMA, de fecha 6 de julio de 2011, página 1, donde se contiene la nota intitulada "El estatuto los obliga, renuncian 80 panistas a cargos internos para buscar candidaturas"</p> | <p>Los espacios en la estructura serán cubiertos para buscar candidaturas.</p> <p>Por lo menos 80 integrantes de los diferentes comités municipales y el estatal del PAN renunciaron a sus cargos partidistas, con el objetivo de estar en condiciones de contender por alguna de las candidaturas</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| PERIÓDICO, FECHA y TÍTULO | SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
|---|---|
| | en el próximo proceso electoral de 2012. |
| EL COMENTARIO, de fecha 27 de junio de 2011, página 15, donde se contiene la nota intitulada <i>"PAN, responsable del perifoneo a favor de Brenda Gutiérrez: Raymundo González"</i> | <p style="background-color: #e0e0e0; padding: 2px;">Adelanta que seguirá resaltando logros de funcionarios panistas.</p> <p>La campaña de perifoneo a favor de la alcaldesa villalvareense, Brenda Gutiérrez Vega, en los municipios del distrito electoral federal 01, fue autorizada por el Comité Directivo Estatal del PAN, y no es violatoria del Código Electoral del Estado d, aseguró su presidente, Raymundo González Saldaña.</p> |
| EL COMENTARIO, de fecha 6 de julio de 2011, página 25, donde se contiene la nota intitulada <i>"Casi 80 panistas quieren competir por un puesto de elección"</i> | El dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), diputado Raymundo González Saldaña, afirmó que el vencerse el plazo para separarse de sus encargos partidistas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 bis de sus estatutos, un año antes del día de la elección, y con ello estar en condiciones de ser tomados en cuenta como aspirantes a un cargo de elección popular, aproximadamente 80 panistas dejaron sus responsabilidades tanto el comité directivo estatal, como de los diez comités municipales. |

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A través del oficio SCG/2735/2012, se requirió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, proporcionara lo siguiente:

“SEXTO.- ... solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar los datos y constancias que se detallan a continuación: A) Para proveer lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Colima, es decir, escuchadas en dicha entidad federativa, [lo anterior, sin perjuicio de que con posteridad, informe respecto de la supuesta transmisión de tales materiales en el periodo comprendido del primero de julio al veinte de septiembre del año en curso; B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, efectos de su eventual localización; C) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, y D) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/5278/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/2735/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

A) Para proveer lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Colima, es decir, escuchadas en dicha entidad federativa, [lo anterior, sin perjuicio de que con posteridad, informe respecto de la supuesta transmisión de tales materiales en el periodo comprendido del primero de julio al veinte de septiembre del año en curso;

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, efectos de su eventual localización;

C) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Colima, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, y

D) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita [...]”

Al respecto le informo que los promocionales objeto de la denuncia interpuesta por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal de Villas de Álvarez en el estado de Colima, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia respectiva, se generaron las huellas acústicas de los materiales implicados para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar transmisiones subsecuentes.

Las huellas acústicas generadas se relacionan en la siguiente tabla:

| FOLIO | VERSIÓN |
|-------|---------|
|-------|---------|

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| | |
|----------------|---|
| RA01215-11.mp3 | TESTIGO COL. PRESIDENTA MUNICIPAL P1 PAVIMENTACIÓN |
| RA01216-11.mp3 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P2 OBRAS |
| RA01217-11.mp3 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P3 REMODELACIONES |
| RA01218-11.mp3 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P4 CURSOS VERANO |
| RA01219-11.mp3 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P5 EDUCACION |
| RA01220-11.mp3 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P6 CONSTRUCCION AULA |

No omito mencionar que dichas huellas acústicas fueron distribuidas en los equipos de los Centros de Verificación y Monitoreo del Estado de Colima el día de hoy.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio del estado de Colima no se han registrado detecciones de los materiales de referencia hasta las 20:30 horas del día de hoy."

De lo anteriormente trasunto, se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales objeto de inconformidad, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en radio y televisión por esta autoridad federal comicial.
- Que una vez que tuvo conocimiento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, generó las huellas acústicas referente a los materiales motivo de la presente queja.
- Que en la fecha en la cual se rindió dicho informe, no se habían registrado detecciones de los materiales aludidos, en emisoras radiales del estado de Colima.

Ahora bien, con el propósito de desahogar el pedimento de información planteado, a través de los oficios DEPPP/STCRT/5240/2011 y DEPPP/2651/2012, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, solicitó a esta autoridad federal comicial, le proporcionara dos prórrogas para atender el pedimento planteado en el oficio SCG/2735/2011, a saber:

"Me refiero a su oficio SCG/2735/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

[...]

[..]

En relación con el monitoreo solicitado por el periodo comprendido entre el 1 de julio al 20 de septiembre del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

Como se hizo de su conocimiento mediante el oficio DEPPP/STCRT/5278/2011, las huellas acústicas de los materiales objeto de la queja que dio lugar al requerimiento que por esta vía se contesta fueron generadas el día 21 de septiembre del presente año.

Considerando que las huellas acústicas son las que permiten la detección automática de los materiales y que el periodo solicitado fue previo a su generación, para desahogar los requerimientos de referencia será necesario un proceso de back log (reproducción en tiempo de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media. Las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media lo que permitirá ejecutar el proceso de back log.

*Considerando las implicaciones técnicas y operativas que conlleva la ejecución del proceso de back log en el SIVeM, y con la finalidad de no poner en riesgo las detecciones diarias de todas las emisoras de radio que son monitoreadas en el estado de Colima, le solicitó una **prórroga de 150 días**, atendiendo a las siguientes consideraciones :*

- *El informe de monitoreo solicitado comprende el periodo del 1 de julio al 20 de septiembre del año en curso, (82 días de grabación), es decir, un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para su verificación.*
- *El proceso de back log debe realizarse en las 15 emisoras de radio que son monitoreadas en el estado de Colima.*
- *Los materiales implicados son 6 y se les generó la huella acústica el 21 de septiembre.*

De lo anterior se desprende que se deben verificar las grabaciones de 18 horas durante 82 días en cada una de las emisoras de radio monitoreadas por el SIVeM en el estado de Colima en el periodo solicitado, lo que se traduce en la verificación de 22, 140 horas de grabación.

18 horas x 82 días = 1476 horas x 15 señales = 22,140 horas de grabación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

"Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/2735/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

(Se transcribe)

En atención a su requerimiento, mediante oficio DEPPP/STCRT/5278/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, la Dirección Ejecutiva a mi cargo informó que los promocionales objeto de la denuncia presentada en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Presidenta Municipal de Villas de Álvarez en el estado de Colima, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los partidos políticos ni el derecho de las autoridades electorales a los tiempos del Estado en radio y televisión. Asimismo, en dicho oficio se informó el resultado del monitoreo efectuado en el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales aludidos en las estaciones de radio del estado de Colima el día 21 de septiembre de 2011.

Sin embargo, esta Dirección ejecutiva no fue omisa al hecho de que el requerimiento efectuado abarcó un periodo mayor al informado. Por lo anterior, mediante oficio DEPPP/STCRT/5240/2011, se solicitó una prórroga con la finalidad de poder realizar un proceso de back log para detectar la difusión de los promocionales objeto de la denuncia presentada, mismo que consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas posterior a su transmisión en radio y televisión.

*Como resultado del back log realizado durante el periodo del **1 de julio al 6 de agosto de 2011** en las estaciones de radio del estado de Colima se detectaron 236 impactos de los promocionales identificados con los folios: RA1215-11, RA1216-11, RA1217-11, RA1218-11, RA1219-11 y RA1220-11. Para mayor referencia acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo único un reporte de monitoreo generado en el SIVeM el cual da cuenta de los material que fueron transmitidos, emisora, fecha, hora, duración esperada.*

Adicionalmente, se señalan los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los mismos.

Cabe señalar, que derivado del inicio de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 fue necesario detener el proceso de back log, a fin de poder destinar la totalidad de los recursos humanos y materiales de los Centros de Verificación y Monitoreo a los trabajos que implicaron la verificación de las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que fueron pautados por el Instituto para dicha etapa comicial.

Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no fue diseñado para la realización de los llamados back log, por lo cual estos tienen un impacto muy particular en el desempeño cotidiano de los Centros de Verificación y Monitoreo, mismo que de manera ejemplificada más no limitativa se señalan a continuación:

1. **Disminución en el número de detecciones.** Al correr procesos múltiples en los equipos (consulta de media, detecciones en tiempo real, búsqueda de materiales) el streamer que es el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

elemento que se encarga de hacer estos procesos resulta insuficiente para atender diversas solicitudes al unísono, lo cual puede derivar en la pérdida de detecciones de un número considerable de señales objeto de la verificación.

2. **Acceso a la media.** *Los equipos están diseñados para almacenar y tener disponibles en línea 30 días de grabaciones, pasado este tiempo deben descargarse a la media las cintas de grabación almacenadas, lo cual conlleva una disminución del rango de visualización de la media y una saturación de los equipos por cuanto hace al espacio del disco duro.*
3. **Rendimiento de los equipos.** *Como resultado de la experiencia acumulada por esta Dirección Ejecutiva, se ha comprobado que cuando se corre un proceso de este tipo, el procedimiento de los servidores se eleva. Lo anterior, puede ocasionar una afectación en las tareas que desempeña cotidianamente cada uno de los equipos, puesto que el nivel de consumo de procesamiento está directamente relacionado con el número de sesiones-señales que tiene cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo.*

Derivado de las razones técnicas –operativos expuestas, y toda vez que con la culminación de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se ha reanudado el proceso de back log, se solicita una ampliación de 60 días naturales de la prórroga que fue otorgada a esta Dirección Ejecutiva mediante oficio SCG/2822/2011, a efectos de poder realizar la verificación y en su caso emitir el informe de monitoreo correspondiente por el periodo restante, es decir del 7 de agosto al 20 de septiembre de 2011.”

Finalmente, a través del oficio número DEPPP/STCRT/4203/2012, el aludido funcionario electoral desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Me refiero al oficio SCG/2735/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, a través del cual solicité a la Dirección Ejecutiva a mi cargo le proporcionara la siguiente información:

(Se transcribe)

Al respecto, tal y como consta en el expediente referido, mediante oficio DEPPP/STCRT/2651/2012, la Dirección Ejecutiva a mi cargo remitió un informe de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los oficios: RA1215-11, RA1216, RA1217-11, RA1218-11, RA1219-11 y RA1220-11 en las estaciones de radio del estado de Colima durante el periodo que comprende del 1 de julio al 6 de agosto de 2011.

*En alcance a dicha información, se adjunta el presente medio magnético en la carpeta identificada como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, mismo que abarca la totalidad del periodo solicitado mediante el oficio SCG/2735/2012, es decir del 1 de julio al 20 de septiembre de 2011, siendo la última detección registrada el 31 de agosto en la emisora XHUU-FM 92.5.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Cabe señalar, que el reporte de monitoreo fue generado una vez que concluyó el proceso de back log, el cual tuvo como finalidad detectar la difusión de los promocionales RA1215-11, RA1216, RA1217-11, RA1218-11, RA1219-11 y RA1220-11, objetos de la denuncia presentada en contra de la entonces Presidenta Municipal de Villas de Álvarez en el estado Colima, en las emisoras de radio de dicha entidad durante el periodo referido.

Asimismo, en dicho informe se señala de manera pormenorizada por cada material, la entidad federativa en que fue transmitido, la versión, la emisora, fecha y hora de difusión, duración esperada, razón social del concesionario o permisionario, representante legal y domicilio legal.

*Finalmente, sírvase encontrar en el medio magnético que acompaña al presente, en la carpeta identificada como **anexo dos**, un testigo de grabación de cada uno de los promocionales detectados.*

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

- Que una vez concluidas las tareas de verificación que le fueron solicitadas, respecto del periodo del primero de julio al veinte de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió un informe de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en relación a los promocionales identificados con los números de oficio RA1215-11, RA1216, RA1217-11, RA1218-11, RA1219-11 y RA1220-11 en las estaciones de radio del estado de Colima, refiriendo que el último impacto captado fue el día treinta y uno de agosto de ese año.
- Que según los datos contenidos en ese informe, durante el periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil once, se detectaron trescientos noventa y ocho impactos de los promocionales objeto de inconformidad, en los términos globales que se expresan a continuación:

| MATERIAL | IMPACTOS | VERSIÓN |
|----------|----------|---------|
|----------|----------|---------|

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| MATERIAL | IMPACTOS | VERSIÓN |
|------------|----------|---|
| RA01215-11 | 33 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P1 PAVIMENTACION |
| RA01216-11 | 37 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P2 OBRAS |
| RA01217-11 | 10 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P3 REMODELACIONES |
| RA01218-11 | 69 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P4 CURSOS VERANO |
| RA01219-11 | 68 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P5 EDUCACION |
| RA01220-11 | 181 | TESTIGO COL PRESIDENTA MUNICIPAL P6 CONSTRUCCION AULA |

Requerimiento al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

A través del oficio SCG/3109/2011, se requirió al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, informara lo siguiente:

“Requírase al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe: a) Si el área a su digno cargo, o bien, el Ayuntamiento de esa entidad federativa, ordenaron la difusión, durante el periodo comprendido del mes de julio a septiembre del presente año, en emisoras de radio en el estado de Colima, de los materiales denunciados, cuyos contenidos son los siguientes:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se ordenó la transmisión de los promocional materia del presente procedimiento; c) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación de los concesionarios o permisionarios de radio con quienes se contrató tales transmisiones, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; d) Indique el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión del mensaje en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; e) Informe si el área a su digno cargo, o bien, el H. Ayuntamiento de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitiría ese mensaje, o bien, si ello fue precisado por quien lo difundió, f) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el C. Ricardo Sánchez Arreguin, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Que con fecha 25 de Octubre de 2011 me fue notificado mediante cedula, con número de expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, el oficio No. SCG/31032011 de fecha 20 de octubre de 2011, por lo que con fundamento en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en tiempo y forma ocurro a este Consejo General a dar contestación a los requerimientos señalados, manifestando lo siguiente:

SE CONTESTA A LOS ACUERDOS

1.- En relación al primero de los requerimientos es cierto, toda vez que es la dirección de Comunicación Social la encargada de difundir los programas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo de conformidad con el Reglamento Interior del Municipio de Villa de Álvarez, mismo que cumple los requisitos establecidos en el numeral 134 constitucional párrafo octavo, es decir la difusión tiene el carácter Institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Pues como se desprende de las 6 pistas de spot señalados, todos, cumplen con tales características INSTITUCIONALES.

2.- En relación al segundo de los requerimientos y toda vez que es afirmativa la respuesta, la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento encuentra su fundamento en el numeral 28 del reglamento Interior del Municipio de Villa de Álvarez, aprobado el día 28 de junio de 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional ‘El Estado de Colima’ de fecha 14 de junio de 2001, que al letra señala:

Artículo 26.- (Se transcribe)

Artículo 55.- (Se transcribe)

...

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

Mismo artículo que relación con el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, se desprende:

Artículo 134.- (Se transcribe)

...

De lo anterior se aprecia de manera certera que la difusión a la cual se hace referencia en el acuerdo en comento, cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, es decir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

se encuentra dentro del marco normativo, más aún cuando el numeral 115 numeral II, párrafo 2°, que a la letra señala:

Artículo 115.

II. (Se transcribe)

Lo anterior encuentra concordancia con lo establecido en los numerales 2, 3 y 15 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, pues de los mismos se desprende que:

Artículo 2.- (Se transcribe)

Artículo 3.- (Se transcribe)

Artículo 15.- (Se transcribe)

3.- En relación al tercero de los requerimientos se anexa al presente copias de los presupuestos y pagos realizados por parte de este H. Ayuntamiento a las diversas radiodifusoras, mismas que realizaron las transmisiones de diversos spots de radio, Radiodifusoras como lo son: CANA, GRUPO ACIR, PROMOLEVY, RADIO COLIMA, CORTES TOVAR BROSLA Y GUILLEN ALBER DE JESUS todos relativos a los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

4.- En relación al cuarto de los requerimientos se hace de su conocimiento a esta autoridad que es el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez a través de la Dirección de Comunicación Social quien realiza la difusión de los programas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo, lo lleva a cabo a través del presupuesto que le es otorgado y mismo que le es aprobado por el H. Cabildo Municipal, como se acredita como Acta número 046 de fecha 22 de Diciembre de 2010 donde se aprueba el presupuesto de egresos para el año 2011, así como evolución de egresos por unidad de responsabilidad, del que se desprende el presupuesto anual destinado a gastos de Prensa y Difusión, los cuales corresponden a la partida 011.

5.- Respecto al quinto de los requerimientos, se hace del conocimiento de esta autoridad que lo señalado en tal requerimiento se establece de común acuerdo en virtud de los costos establecidos por los horarios.

6.- Anexo a la presente copias de las constancias que dan soporte a lo señalado en mis respuestas.

Por lo expuesto y fundado atentamente:

PIDO:

PRIMERO.- *Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación al requerimiento formulado.*

SEGUNDO.- *Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

TERCERO.- Tener como domicilio el ubicado en J. Merced Cabrera no. 55, Zona Centro, Villa de Álvarez, colima."

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Al escrito de mérito se anexo lo siguiente:

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|---|--|
| <i>Copia certificada del oficio SE. No. 705/2011, expedido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.</i> | <i>26 de diciembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de Evolución de Egresos por la Unidad de Responsabilidad y C. del Gasto Ejercicio Fiscal dos mil once (octubre)</i> | <i>Se indica únicamente el mes de octubre, sin precisar a qué día se refiere</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02897, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.</i> | <i>Veintinueve de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 2179, expedida por la persona moral denominada ELCANA, S.A. de C.V.</i> | <i>Doce de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02897, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Veintinueve de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por el Lic. Andrés Martínez Vargas (ELCANA, S.A. de C.V.)</i> | <i>uno de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de</i> | <i>Diecisiete de</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|---|---|
| <i>requisición 2011-02968, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (materiales y servicios).</i> | <i>agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden de servicio 02-00291 (requisición 2011-02968, expedido por el Dir. Recursos Materiales y Control Patrimonial del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (materiales y servicios).</i> | <i>Diecisiete de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 2201, expedida por la persona moral denominada ELCANA, S.A. de C.V.</i> | <i>Diecinueve de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02897, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Diecisiete de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por el Lic. Andrés Martínez Vargas (ELCANA, S.A. de C.V.)</i> | <i>Diecinueve de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del cheque número 00040956, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02129, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Dieciséis de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de la orden de servicio 02-00209, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del cuadro comparativo, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima</i> | <i>Treinta de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de informe de cotización expedida por la persona moral denominada Grupo Acir, S.A. de</i> | <i>Veintiuno de junio de dos mil once</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|--|--|
| C.V. | |
| Copia certificada de la orden de requisición 2011-02129, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios). | Dieciséis de junio de dos mil once |
| Copia certificada del oficio de requisición 2011-02544, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios). | Veinte de julio de dos mil once |
| Copia certificada de la orden 02-00243, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios). | Uno de agosto de dos mil once |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02544, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| Copia certificada de informe de cotización expedida por la persona moral denominada Grupo Acir, S.A. de C.V. | Dieciocho de julio de dos mil once |
| Copia certificada del oficio de requisición 2011-02947, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios). | Nueve de agosto de dos mil once |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02947, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Nueve de agosto de dos mil once</i> |
| Copia certificada de informe de cotización expedida por la persona moral denominada Grupo Acir, S.A. de C.V. | Once de agosto de dos mil once |
| <i>Copia certificada del cheque número 00040967, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|---|--|
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02947, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Nueve de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02125, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Dieciséis de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00208, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número P-2182, expedida por Promolevy, S.A. de C.V.</i> | <i>Diecinueve de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por la persona moral denominada RADIOLEVY, S.A. de C.V.</i> | <i>Veintiuno de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02545, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00242, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número P-2465 signado por la persona moral denominada RADIOLEVY, S.A. de C.V.</i> | <i>Dieciséis de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02545, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por la persona moral denominada RADIOLEVY, S.A. de C.V.</i> | <i>Dieciocho de julio de dos mil once</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|--|---|
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02959, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Diez de agosto julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00284, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Cinco de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número P-2859 signado por la persona moral denominada RADIOLEVY, S.A. de C.V.</i> | <i>Diecinueve de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02959, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por la persona moral denominada RADIOLEVY, S.A. de C.V.</i> | <i>Dieciséis de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del cheque número 00040968, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-2127, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Dieciséis de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00210, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 01274, expedida por 92.5 MHZ. 1080 KHZ RADIO COLIMA, S.A.</i> | |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02127, expedido por</i> | <i>Dieciséis de junio de dos mil once</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|--|--|
| <i>el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | |
| <i>Copia certificada del escrito signado por el C.P. Ramona Ordorica Verduzco, Gerente General de Radio Colima, S.A., y Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.</i> | <i>veintiuno de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-2546, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00241, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 01320 signada por la persona moral 92.5 MHZ. 1080 KHZ Radio Colima, S.A.</i> | <i>Uno de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02546, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por la C.P. Ramona Ordorica Verduzco, Gerente General de Radio Colima, S.A. de C.V., y Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.</i> | <i>Dieciocho de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-2961, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00286, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Cinco de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 01381 signada por la persona moral</i> | <i>Uno de septiembre de dos mil once</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

| <i>Documento</i> | <i>Fecha</i> |
|--|--|
| 92.5 MHZ. 1080 KHZ Radio Colima, S.A. | |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-02961, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (cuadro comparativo de compras).</i> | <i>Diez de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del escrito signado por la C.P. Ramona Ordorica Verduzco, Gerente General de Radio Colima, S.A. de C.V., y Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.</i> | <i>Dieciséis de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del cheque número 00041072, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.</i> | <i>Doce de agosto de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-2131, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Veintiuno de junio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-00215, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | <i>Uno de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la factura número 1228 signada por la persona moral Información, Noticias y Publicidad</i> | <i>Veintiuno de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del cheque número 00041389, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.</i> | <i>Treinta de septiembre de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada del oficio de requisición 2011-2547, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (requisición de materiales y servicios).</i> | <i>Veinte de julio de dos mil once</i> |
| <i>Copia certificada de la orden 02-</i> | <i>Veintidós de julio</i> |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

| <i>Documento</i> | | <i>Fecha</i> | |
|------------------|--|--------------|--|
| | <i>00229, expedido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (orden de servicios).</i> | | <i>de dos mil once</i> |
| | <i>Copia certificada de la factura número 1239 signada por la persona moral Información, Noticias y Publicidad</i> | | <i>Uno de septiembre de dos mil once</i> |

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Con las constancias de cuenta, se tiene por demostrado que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, contrató la difusión de promocionales, con emisoras de esa entidad federativa, en los términos que dichas documentales señalan.

Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral ELCANA, S.A. DE C.V., concesionaria y/o permisionaria de las de las emisoras XHECO, XHTY-FM, XETY 1390 AM y XEVE 1020 AM.

A través del oficio SCG/2325/2012, se requirió al C. Representante Legal de ELCANA, S.A. DE C.V., concesionaria y/o permisionaria de las de las emisoras XHECO, XHTY-FM, XETY 1390 AM y XEVE 1020 AM, informara lo siguiente:

"a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber: (Se transcribe) d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C.P. Martín Javier Cedillo Portugal, Representante Legal de ELCANA, S.A. DE C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En atención al requerimiento girado de la Institución a su cargo con número de Exp. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011 y con número de Oficio No. SCG/2325/2012 y en mi calidad de representante legal de la empresa EL CANA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XHECO, XHTY-FM, XETY 1390 AM Y XEVE 1020 AM hago de su conocimiento que los spots mencionados como transmitidos dentro del periodo del 01 al 31 de agosto y del 01 al 30 de septiembre no son los señalados, la publicidad que está dentro del convenio del Municipio de Villa de Álvarez de esos meses son diferentes y se anexa los días y los impactos que se aplicaron para llevar a cabo la transmisión de los spots contratados.

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por la Representante Legal de la persona moral denominada EL CANA, S.A. DE C.V., se desprende lo siguiente:

- Que negaba haber transmitido los promocionales que le fueron cuestionados dentro del periodo del uno al treinta y uno de agosto, y del uno al treinta de septiembre de dos mil once.
- Que la publicidad materia del contrato celebrado con el municipio de Villa de Álvarez, Colima, corresponde a meses distintos.

Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., (concesionaria y/o permisionaria XHCIA-FM 91.7).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

A través del oficio SCG/2326/2012, se requirió al C. Representante Legal de GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., (concesionaria y/o permisionaria XHCIA-FM 91.7), informara lo siguiente:

"a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber: (Se transcribe) d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Manuel Vela Melo, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria XHCIA-FM 91.7), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Ad cautelam, comparezco a nombre de las sociedades que represento, derivado de la notificación del oficio SCG/2326/2012 el día 10 de abril de 2012, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación al expediente señalado en el rubro del presente escrito, por lo que al respecto me permito comentarle que:

- (i) *De manera cautelar y sin conceder sobre la legalidad del requerimiento, la recurrente desarrolla la presente manifestación de agravio, tendiente a demostrar que la autoridad emisora del proceso de sanción que nos ocupa no atendió lo establecido por el artículo 357, en sus fracciones 2 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que prevalecen en el caso concreto y que una vez tomados en cuenta, desvanecen la procedencia de esta solicitud, los artículos en comento establecen:*

Artículo 357

1. ...

2. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

11. (Se transcribe)

En virtud de lo citado anteriormente, se puede resaltar las omisiones en las cuales incurrió la autoridad, puesto que en primer lugar en ningún momento se notificó la resolución con la anticipación de tres días de establecida, de igual manera el instituto no tomó en consideración que la queja fue iniciada con antelación al proceso electoral federal que nos ocupa, por lo que los días debieron haberse computado por días hábiles, en términos del segundo enunciado del punto 11 antes mencionado y no conforme al artículo 157 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera cabe resaltar que el procedimiento data del mes de septiembre de 2011, fecha en la que el proceso electoral federal aún no daba inicio, por lo que esta autoridad en perjuicio del gobernado pretende computar horas hábiles en días inhábiles en contra de mi representada, situación que resulta a toda luces improcedente.

En virtud de que ese H. Instituto lleva a cabo valoraciones y toma criterios fuera del marco jurídico, en protección a la salvaguarda de los derechos de mi representada, sin que ello se considere que convalido la infundada e ilegal notificación, me permito dar contestación como ha quedado manifestado de manera ad cautelam.

- (ii) *No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se solicita información a mi mandante.*
- (iii) *Asimismo, es importante aclarar que, la sociedad denominada Grupo Asir, S.A. de C.V., representa comercialmente a la emisora XHCIA-FM y la concesionaria de dicha emisora es la sociedad mercantil Radio integral, S.A. de C.V.*

Así, de forma cautelar, presentamos contestación con motivo de la denuncia presentada ante el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima:

Al respecto me permito comentarle que, en virtud de los argumentos arriba señalados y considerando el mínimo tiempo con el que mis representadas contaron para dar contestación a su requerimiento, fue materialmente imposible revisar y analizar las constancias que esa H. Secretaría señala como las aportadas por la Dirección de Comunicación social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, colima, por lo cual al encontrarnos en total y absoluta indefensión NO es posible comentar respecto a este punto.

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

En relación a este requerimiento me permito exponerle que la respuesta no es derivada de una respuesta positiva al cuestionamiento anterior, en virtud de los argumentos vertidos en el inciso a) precedente, sin embargo le señalo que la transmisión de los promocionales que más adelante señalo, se realizó con motivo de una contratación comercial con el Municipio de Villa de Álvarez, Colima en las fechas, horarios, impactos y vigencia que se anexan al presente escrito como Anexo 1.

c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber:

Spot Pista 1

Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada si lo transmitió, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la emisora que represento no se encontraba incluida en ningún catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para alguno de los procesos electorales ordinarios celebrados en el año 2011.

Spot Pista 2

Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada si lo transmitió, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la emisora que represento no se encontraba incluida en ningún catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para alguno de los procesos ordinarios celebrados en el año 2011.

Spot Pista 3

Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada si lo transmitió, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la emisora que represento no se encontraba incluida en ningún catálogo de estaciones de radio y televisión para alguno de los procesos electorales ordinarios celebrados en el año 2011.

Spot Pista 4

*Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada **NO** lo transmitió.*

Spot Pista 5

Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada si lo transmitió, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la emisora que represento no se encontraba incluida en ningún catálogo de estaciones de radio y televisión para alguno de los procesos electorales ordinarios celebrados en el año 2011.

Spot Pista 6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Respecto a este promocional me permito manifestarle que mi representada si lo transmitió, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que la emisora que represento no se encontraba incluida en ningún catálogo de estaciones de radio y televisión para alguno de los procesos electorales ordinarios celebrados en el año 2011.

d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes:

La vigencia de transmisión, fecha horarios, se encuentran contenidos en el documento que se agrega al presente escrito como Anexo 1. Asimismo, dichas transmisiones se realizaron de conformidad con el acuerdo comercial celebrado con el Municipio de Villa de Álvarez Colima.

e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos:

*Como ha quedado relacionado en el cuerpo del presente escrito, agrego al presente las bitácoras de transmisión de los promocionales transmitidos, y las cuales se identifican como **Anexo 1.***

*Asimismo, acompaño copias simples de los contratos de compraventa de tiempo para publicidad celebrados con el Municipio de Villa de Álvarez Colima por los meses de julio, agosto y septiembre de 2011 y los cuales quedarán identificados como **Anexo 2.***

Por lo anteriormente manifestado y expuesto, solicito a esta H. Autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, dando contestación AD CAUTELAM, al oficio notificado por esa H. Autoridad.

SEGUNDO.- Tenerme por acreditadas a las personas que se indican en el proemio del presente escrito.

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el Representante Legal de Radio Integral, S.A. DE C.V., (concesionaria y/o permisionaria XHCIA-FM 91.7), se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba haber transmitido los promocionales materia de la queja, con excepción del marcado con el número 4, y que lo anterior lo realizó bajo el amparo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral PROMOLEVY, S.A., (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHERL LA RL DE COLIMA).

A través del oficio SCG/2327/2012, se requirió al C. Representante Legal de PROMOLEVY, S.A., (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHERL LA RL DE COLIMA), informara lo siguiente:

"a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber: (Se transcribe) d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Roberto Francisco Levy Vázquez, Representante Legal de PROMOLEVY, S.A., (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHERL LA RL DE COLIMA), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

"Que de conformidad con el oficio número SCG/2327/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, mediante el cual me requiere diversa información sobre la transmisión de spots en la estación XHERL-FM del Municipio de Villa de Álvarez, colima comprendido dentro del 01 de julio al 30 de septiembre de 2011, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

- 1. Que mi representada la sociedad **Promolevy, S.A. de C.V.**, no es concesionaria de la estación radiodifusora **XHERL-FM** de la ciudad de Colima, Col.*
- 2. Que las pautas que envió el Ayuntamiento del estado de Villa de Álvarez, Colima, que se transmitieron fueron a través de la estación **XERL-AM** ya que la emisora **XHERL-FM** se encuentra en periodo de operación y pruebas, sin embargo y debido a que es obligación del concesionario transmitir la programación de ambas emisoras en frecuencia espejo, se debió a que es obligación del concesionario transmitir la programación de ambas emisoras en frecuencia espejo, se está transmitiendo en forma simultánea sin que exista obligación para la emisora **XHERL-FM**, en virtud de que aún no concluye con los trabajos de pruebas mencionados.*
- 3. Que mi representada se dedica a comercializar los espacios frente a terceros de la estación **XERL-AM**, entre los que se encuentran el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, por lo cual tiene celebrado un convenio de publicidad para la transmisión de propaganda institucional que envió ese Ayuntamiento.*
- 4. Que mi representada ratifica la información contenida en los anexos notificados en el oficio que se contesta, debido a que si fueron pautados los spots identificados por ese Instituto con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y reconoce la documentación exhibida por el Director de Comunicación social del Municipio de Villa de Álvarez, Col.*
- 5. Que los spots fueron pautados en los días, horarios y periodicidad que se detallan en las bitácoras de continuidad que se anexan al presente escrito bajo en **Anexo I**, que consta de cuatro hojas.*
- 6. En relación a lo anterior, manifiesto que mi representada realizó la transmisión de los spots ordenados por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., en virtud de que los spots transmitidos no contravienen ningún ordenamiento legal de carácter electoral, toda vez que el contenido de los mismos es de carácter informativo en el área de servicios educativos, de salud y campañas y protección civil y prevención de enfermedades tal y como se puede apreciar en lo transcrito por ese Instituto en el oficio que se contesta, ya que dichas campañas versan sobre temas cursos de verano para hijos de padres que trabajan, casa de cultura para comentar las actividades de niños y jóvenes en periodos de vacaciones, obras de rehabilitación de parque y jardines para el beneficio de la comunidad y con ello evitar delincuencia con la finalidad de que la población los aproveche en este periodo de fuera de actividad escolar, con lo cual se infringe de ninguna manera la legislación electoral. Toda vez que la estación **XERL-AM** técnicamente no tiene cobertura en ningún otro lugar fuera del estado de Colima.*

Por lo expuesto a ese Instituto Federal Electoral.
ATENTAMENTE se solicita:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con que me ostento en nombre de mi representada, así como tener por señalado el domicilio y personas autorizadas en el cuerpo del presente escrito para oír y recibir notificaciones.

*SEGUNDO.- Se me tenga a nombre de mi representada dando contestación en tiempo y forma a la solicitud de información a la sociedad **Promovy, S.A. de C.V.**, realizando al efecto las manifestaciones y proporcionando la información solicitada por ese Instituto."*

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el Representante Legal de PROMOLEVY, S.A., (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XHERL LA RL DE COLIMA), se desprende lo siguiente:

- Que su representada no es concesionaria de la radiodifusora XHERL-FM de la ciudad de Colima.
- Que las pautas que envió el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se transmitieron a través de la estación XERL-AM, en virtud de que la emisora identificada con las siglas XHERL-FM se encuentra en periodo de operación y pruebas.
- Que su representada se dedica a comercializar espacios frente a terceros de la estación XERL-AM, y entre ellos se encuentra el Municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- Que su representada transmitió los spots ordenados por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima., ya que estos no contravienen ordenamiento legal alguno de carácter electoral, toda vez que estos son enfocados a servicios educativos, salud y campañas de protección civil.

Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral RADIO COLIMA, S.A., (concesionaria de y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1800 AM).

A través del oficio SCG/2328/2012, se requirió al C. Representante Legal de RADIO COLIMA, S.A., (concesionaria de y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1800 AM), informara lo siguiente:

"a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber: (Se transcribe) d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Rafael Ordórica Suárez, Representante Legal de la persona moral RADIO COLIMA, S.A., (concesionaria de y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1800 AM), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Dando contestación al Oficio No. SCG/2328/2012 del 30 de marzo de 2012, en el cual se solicita información de la publicidad transmitida en los meses de julio, agosto y septiembre de 2011 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima: a) Ratifico haber transmitido las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; b) Los promocionales que se transmitieron son spots que se difundieron del 01 al 31 de julio, del 01 al 31 de agosto, y del 01 al 31 de septiembre de 2011, de lunes a sábado, 10 spots diarios cuando menos hasta completar 260spots por mes. La hora exacta de transmisión y el contenido, no es posible proporcionarlo, ya que únicamente conservamos nuestros archivos por un periodo de tres meses como máximo. El horario de programación de los spots queda a consideración, según espacios disponibles; c) Como manifiesto en el punto anterior, no me es posible indicar el contenido de los promocionales debido a que no cuento con los aludidos."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Por lo expuesto, procede, y a usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito."

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el Representante Legal de la persona moral RADIO COLIMA, S.A., (concesionaria de y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1800 AM), se desprende lo siguiente:

- Que la transmisión de los spots materia de la presente causa, se difundieron del uno al treinta y uno de julio, así como del uno al treinta y uno de agosto y del uno al treinta de septiembre de dos mil once.
- Que la transmisión de dichos spots fue de lunes a sábado, difundiéndose diariamente un número de diez, hasta a completar doscientos sesenta.

Requerimiento al C. Representante o Apoderado Legal del C. Albert de Jesús Guillen Gómez (concesionaria de y/o permisionaria y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5).

A través del oficio SCG/2329/2012, se requirió al Representante o Apoderado Legal del C. Albert de Jesús Guillen Gómez (concesionaria de y/o permisionaria y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5), informara lo siguiente:

"a) Ratifiquen haber emitido o suscrito las constancias aportadas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relacionadas con la difusión de diversos promocionales radiales contratados por esa autoridad, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil once; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen cuáles fueron los promocionales que se difundieron con motivo de la contratación del servicio aludido, debiendo precisar también las fechas, horarios e impactos que los mismos tuvieron, la vigencia de tales campañas, y si las aludidas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron determinadas por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes; c) Indiquen si dentro de los materiales a los cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

refieren las constancias remitidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se encuentran aquellos a los que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial, a saber: (Se transcribe) d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, informe cuál fue la vigencia de esa transmisión, precisando también las fechas, horarios e impactos que tales materiales tuvieron, y si esto último fue determinado por esas emisoras o por quien ordenó la transmisión de dichos mensajes, y e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Albert de Jesús Guillen Gómez (concesionaria de y/o permisionaria y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En atención a la solicitud que amablemente nos hace digna Secretaría del Consejo General del IFE, y en mi calidad de representante de la empresa 'AGENCIA DE INFORMACIÓN, NOTICIAS Y PUBLICIDAD COLIMA (EN XHCCMM-FM 95.5) y cuyos spots institucionales se transmitieron a través de de esta emisora STEREO MASS RADIO 95.5., señalo lo siguiente:

Efectivamente los promocionales mencionados en los documentos entregados a un servidor, fueron contratados por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de villa de Álvarez en fecha señalada, pero dichos spots se transmitieron en esta estación radial durante la veda electoral y se terminaron de difundir el 29 de marzo del año en curso.

Por lo tanto, en esta empresa acatamos las disposiciones legales y normatividad electoral."

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el C. Albert de Jesús Guillen Gómez (concesionaria de y/o permisionaria y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5), se desprende lo siguiente:

- Que el material motivo de la presente causa, fue contratado para su transmisión por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Pruebas aportadas por Radio Colima, S.A., (concesionaria de y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM y XEUU 1800 AM)

Documental privada: Consistente en copia simple del escrito signado por el C. Rafael Ordorica Suárez, Representante Legal de Radio Colima, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHUU-FM de Colima, Colima, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información identificado con la clave SCG/2328/2012.

Es de mencionar que dicha prueba ya fue valorada en el rubro identificado como “requerimiento de información al C. Representante Legal de Radio Colima, S.A.”, razón por la cual, en obvio de repeticiones innecesarias, el alcance y valor probatorio deberá tenerse inserto a la letra.

Pruebas aportadas por XERL Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V. (concesionaria de las estaciones XERL-AM 710 Khz y XHERL-FM 98.9 Mhz)

- Copia simple del documento denominado “pautas de transmisión”, con el cual este concesionario pretende demostrar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad.

El documento señalado con antelación, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Disco compacto intitulado “Ayuntamiento Villa de Álvarez Colima” el cual contiene seis archivos de audio, alusivos a los promocionales que fueron materia de la inconformidad del quejoso, y a su vez, constatados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese tenor, el alcance y valor probatorio de estos audios, deberá tenerse por reproducido, en los términos que ya fueron expresados con anterioridad en esta resolución.

- Un disco compacto intitulado “Spot Brenda Borrador 2” el cual contiene los seis archivos de audio señalados en el punto anterior, y dos distintos a los aludidos por el quejoso, a saber:

“Spot Pista

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad*

Voz Mujer: *Tienes documentos, fotografías, o alguna pieza histórica relacionado con los festejos charros taurinos .*

Voz Hombre: *De ser así puedes donar o entregar en comodato para enriquecer el museo charro taurino de Villa de Álvarez.*

Voz Mujer: *Forma parte de la historia de nuestro municipio.*

Voz Hombre: *Informes y dudas al teléfono 3163300 extensión 194.*

Voz Mujer: *En el Ayuntamiento de Villa de Álvarez con cultura, la historia y las tradiciones.*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad.”*

“Spot Pista

Voz Hombre: *La octava expo venta de útiles escolares Villa de Álvarez ya esta aquí, en un solo lugar encontraras todo lo necesario para este regreso a clases a precios muy bajos, mochilas, libretas, libros, zapatos, computadoras, tenis, todo, todo lo que necesitas para este regreso a clases, ven y ahorra en la compra de todo lo que necesitas para este regreso a clases en la octava expo venta de útiles escolares Villa de Álvarez, sábado trece, domingo 14, lunes 15 y martes 16 de agosto en el salón presidentes de casa de la cultura Villa de Álvarez te esperamos en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez con la educación y la economía de las familias.*

Jingle: *Trabajamos por tu tranquilidad.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, es menester precisar que estos promocionales son distintos a aquellos que fueron materia del presente procedimiento, y a su vez detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo cual no resultan útiles para dirimir la controversia planteada.

- Dos discos compactos intitulados: “CENACOM” y “Anexos 1 y 2 DEPPP/STCRT/4203/12”, los cuales contienen archivos de Excel relacionados con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el alcance y valor probatorio de estos documentos, deberá estarse a lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó, y que ya fue materia de valoración con anterioridad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Quedó constatado que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, contrató la transmisión de los materiales de los que se duele el quejoso.
- 2.- Que la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, obedeció al acuerdo de voluntades realizado entre el referido ayuntamiento y las concesionarias de las emisoras denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

3.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que los promocionales materia de inconformidad, fueron difundidos entre el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil once, y que tuvieron trescientos noventa y ocho impactos.

4.- Que según lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales en cuestión fueron difundidos por los concesionarios radiales que se señalan a continuación:

| PERSONA MORAL | EMISORA | TOTAL GENERAL |
|--|---------------|---------------|
| Radio Integral, S.A de C.V. | XEVE-AM-1020 | 16 |
| Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. | XHCIA-FM-91.7 | 100 |
| XHECO-FM, S.A. de C.V. | XHECO-FM-90.5 | 19 |
| XETY-AM, S.A. de C.V. | XHTY-FM-91.3 | 20 |
| Radio Colima S.A. | XHUU-FM-92.5 | 243 |
| | | 398 |

5.- Que en contestación al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora, la persona moral denominada XERL Sucesores de J. Roberto Levy, S.A. de C.V., aceptó haber difundido los materiales objeto de inconformidad a través de la emisora identificada con las siglas XERL-AM, en virtud de que su similar XHERL-FM se encontraba en periodo de operación y prueba.

6.- Que en contestación al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora, el C. Albert de Jesús Guillén Gómez, concesionario o responsable de la emisora identificada con las siglas XHCMM-FM 95.5, aceptó le fue contratada la difusión de materiales a favor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por parte de la Dirección de Comunicación Social de ese gobierno municipal.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLES A LOS CC. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA (QUIEN FUERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS), Y AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar de manera conjunta, y dada su íntima relación, lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a los CC. Brenda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), y al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

En ese tenor, el quejoso refiere que durante los meses de julio y agosto de dos mil once, se estuvieron difundiendo en varias estaciones de radio del estado de Colima, promocionales en donde se aludía a los beneficios que ha obtenido el municipio de Villa de Álvarez, Colima, durante la administración municipal que encabezaba la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (entonces Presidenta Municipal de ese lugar), hechos que a decir del quejoso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada a favor de la otrora funcionaria edilicia, con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del proceso electoral federal 2011-2012, refiriendo también que la utilización de tales recursos públicos violentó los principios de imparcialidad y equidad de la justa comicial.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado
de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. [...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso

electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.**

Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no**

usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Así, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos de promoción personalizada atribuibles a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), y al Director de Comunicación Social de ese ayuntamiento, conductas que a su vez pudieran trastocar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Lo anterior, atento al informe de detecciones que al particular rindió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como lo expresado por quienes comparecieron en representación de los concesionarios radiales involucrados en su transmisión, en términos de lo expresado en el apartado de “CONCLUSIONES” del considerando SEXTO de este fallo.

En efecto, en autos obra el escrito de contestación por parte de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual informa que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento fue contratada y ordenada por esa unidad administrativa, y que ello obedeció al cumplimiento de sus atribuciones legales, con la finalidad de publicitar entre la ciudadanía las acciones desplegadas por esa administración edilicia, señalando también que tales materiales cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 134 constitucional párrafo octavo, al ser de carácter institucional y con fines informativos, sin que se hubiera tenido como finalidad infringir la normatividad electoral federal, para favorecer o posicionar a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), a un puesto de elección popular.

En ese tenor, esta autoridad considera que los materiales objeto de la inconformidad planteada por el quejoso, efectivamente deben calificarse como propaganda de carácter institucional, en razón de que en los mismos se publicitan ante la ciudadanía algunas de las acciones que han sido desplegadas por el gobierno municipal en comento, sin que se advierta de su contenido alguna frase tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos.

Para afirmar lo anterior, baste decir que en el caso del promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 1”, el mismo refiere que se han realizado diversas obras, tales como: pavimentación de diversas vialidades; alumbrado público; jardines vecinales; casas de usos múltiples y aulas de medios; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

Por cuanto al promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 2”, el mismo refiere que miles de familias se han beneficiado con diversas obras, tales como: la ampliación de la avenida Manuel Álvarez; la remodelación a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

instalaciones del DIF; el mejoramiento de camellones, y la colocación de alumbrado público; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

Respecto al promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 3”, el mismo refiere que muchas familias han sido beneficiadas con obras, tales como: remodelación de jardines; instalaciones de mesas de Internet gratuitas; creación de centros culturales y áreas de juegos infantiles; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

Tocante al promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 4”, el mismo dice que se han atendido a niñas, niños y jóvenes con cursos de verano culturales, deportivos y recreativos; y que aunque los padres de familia estén trabajando, saben que sus hijos están en buenas manos con los cursos de verano organizados por el ayuntamiento; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

En lo concerniente al promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 5”, el mismo refiere que el gobierno municipal se han ocupado de la educación y la cultura, para la formación de niñas, niños, y jóvenes; por lo cual se puso en funcionamiento una segunda casa de la cultura, para dar cobertura a varias colonias; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Finalmente, en el caso del promocional identificado por el quejoso como “Spot pista 6”, el mismo refiere que se entregaron diversas obras en la Colonia Solidaridad, con las cuales se amplió y construyó una nueva aula en el Centro de Desarrollo Comunitario; se realizó un empedrado en la Colonia Xoluapan; se rehabilitó el alumbrado público y la malla perimetral de una instalación deportiva; empero, en modo alguno se contiene alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionar o beneficiar a quien encabezara dicho ayuntamiento en la época de los hechos, ya que no aparece su nombre, voz, o cualquier símbolo tendente a presentarla frente a la ciudadanía, como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, ni mucho menos se solicita el voto a su favor.

Sin que sea óbice para la anterior determinación, el hecho de que en los materiales se incluya la acepción genérica “Presidenta Municipal”, ya que dicha circunstancia en modo alguno contraviene la normativa comicial federal, pues no implica el posicionamiento de la otrora munícipe hoy denunciada frente a la ciudadanía, ya que se trata simplemente de una expresión o referencia al cargo público, y no así a la ciudadana que lo detentaba (ya que no se hizo mención de su nombre, ni mucho menos se utilizó su voz o cualquier símbolo con ese propósito), aspecto que no implica una trasgresión a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que aun cuando se acreditó la utilización de recursos públicos para la difusión de los materiales radiales cuestionados, ello no infringió la normatividad electoral ya que su transmisión no tuvo como finalidad incidir a favor de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), ya que, como se refirió, en modo alguno se expresó que la misma aspiraba a una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular, ni mucho menos hubo alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionarla con ese propósito, de allí que no pueda afirmarse que los hechos sometidos a consideración de este organismo, pudieran haber afectado la equidad en la competencia electoral, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta

Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos) y el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima por la presunta violación al artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ATRIBUIBLES A LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA. Que previo a determinar el marco normativo para la emisión del presente fallo, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que

una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-

191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.***

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un proceso electoral federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un proceso electoral federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un proceso electoral federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un proceso electoral federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del proceso electoral federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del proceso electoral federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el proceso electoral federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

“(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011**

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

*1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos); incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, encaminados a influir en las preferencias de la ciudadanía de esa entidad federativa, lo cual pudiera impactar en el proceso electoral federal en desarrollo, aspectos que implicarían el trastocamiento a los artículos 211, párrafo 2; 212; 217, párrafo 1; 228, 237, párrafos 1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditado que en los meses de julio y agosto de dos mil once, se difundieron los promocionales materia del presente procedimiento en el estado de Colima.

Asimismo, atento al informe rendido por el Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se tiene también por demostrado que la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento obedeció al acuerdo de voluntades realizado entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y las concesionarias de las emisoras denunciadas.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debe partirse del hecho de que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional, tal y como ella misma lo reconoce en su escrito de contestación, al afirmar su pertenencia a ese instituto político.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012, en los términos narrados por el quejoso.

En este contexto, si bien en el presente caso, la otrora múnicipe denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o bien, promoverse o promover a

un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, denominado elemento subjetivo.

Lo anterior, en razón de que, atento a las características y contenido de los promocionales materia del presente procedimiento, no se advierte que los mismos implicaran la presentación de una plataforma electoral, o bien, la promoción de la denunciada para obtener su postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para arribar a esta conclusión, en principio conviene citar lo afirmado por la Dirección de Comunicación Social, quien al ser requerida sobre el motivo por el cual ordenó la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, respondió lo siguiente:

“...toda vez que es la Dirección de Comunicación Social la encargada de difundir los programas y objetivos del plan Municipal de Desarrollo de conformidad con el Reglamento Interior del Municipio de Villa de Álvarez, mismo que cumple los requisitos establecidos en el numeral 134 Constitucional párrafo octavo, es decir la difusión tiene el carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Pues como se desprende de las 6 pistas de spot señalados, todos, cumplen con tales características INSTITUCIONALES”²

Al efecto, como ya fue razonado con anterioridad en el presente fallo, los promocionales objeto de la denuncia planteada, constituyen propaganda de carácter institucional, la cual tuvo como propósito difundir entre la ciudadanía las acciones desplegadas por la administración municipal de Villa de Álvarez, Colima; empero, de su contenido no se advierte en modo alguno mención o frase alguna tendente a configurar un acto anticipado de precampaña o campaña, en los términos referidos por el quejoso.

Lo anterior, porque como ya se señaló, en modo alguno se hace la presentación de plataforma electoral alguna, ni mucho menos se presenta a la otrora múnicipe

² Cita de lo manifestado por la Dirección de Comunicación Social, en su escrito de fecha de contestación al requerimiento de información por oficio SCG/3109/2011, visible a fojas 197 de autos.

denunciada como aspirante, precandidata o candidata a un puesto de elección popular, mucho menos se solicita el voto a su favor, ni se contiene referencia expresa o implícita alusiva al proceso electoral federal en curso.

En ese sentido, se carece de elementos para determinar que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en las fechas aludidas por el promovente, se hubiera posicionado o promovido a un aspirante, precandidato o candidato a alguna elección popular, ya que de los resultados obtenidos de la indagatoria practicada por esta institución, en ejercicio de su potestad investigadora (acorde al criterio señalado en la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**), no se advierten siquiera indicios en ese sentido, máxime que del contenido de los promocionales no se advirtió contenido alguno por el cual se quisiera beneficiar a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos).

En este tenor, conviene precisar que aun cuando en el escrito de denuncia se arguye una posible transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que los hechos impugnados constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, se insiste en el hecho de que no le asiste la razón al promovente, que tales conductas puedan estimarse constitutivas de la falta imputada, puesto que los indicios generados con los elementos de prueba aportados por el quejoso al ocurrir en la presente vía y forma, al ser concatenados con las constancias obtenidas como resultado de las investigaciones practicadas, generan ánimo de convicción para afirmar que no se acredita la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez

Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos); al colegir que a través de los hechos que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir la normativa comicial federal.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que corresponde analizar si el Partido Acción Nacional conculcó lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos).

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

de los hechos), no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE XHECO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHECO-FM); XETY-AM, S.A. DE C.V. [CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHTY-FM, XETY-AM] (COMBO); RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEVE-AM); XERL SUCESORES DE J. ROBERTO LEVY S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XERL-AM 710 KHZ Y XHERL-FM 98.9 MHZ); RADIO COLIMA S.A. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LAS EMISORAS XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080); C. ALBERT DE JESÚS GUILLÉN GÓMEZ (CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LA EMISORA XHCMM-FM 95.5); COLIMA FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCIA-FM QUE OPERA EN LA FRECUENCIA DE 91.7 MHZ). Que corresponde analizar si las emisoras de mérito conculcaron lo previsto en los artículos 49 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir los promocionales relacionados con las obras realizadas por la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien era Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos).

Al efecto, como ya fue razonado en autos, el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reconoció haber contratado con las emisoras denunciadas en el presente procedimiento, la difusión de los promocionales cuestionados por el quejoso.

También ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano resolutor, que los promocionales radiales en cuestión en modo alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

contravienen la normativa comicial federal, en razón de que constituyen propaganda institucional, tendente a difundir entre la ciudadanía de Villa de Álvarez, Colima, las acciones desplegadas por el gobierno municipal.

Así las cosas, y tomando en consideración que los materiales en cuestión no constituyen conductas infractoras de la normativa comicial federal (al no satisfacerse los elementos del actuar ilícito imputado, a saber: actos anticipados de precampaña y/o campaña; promoción personalizada de un servidor público, ni el trastocamiento al principio de imparcialidad), luego entonces su difusión no podría implicar el establecimiento de un juicio de reproche en contra de los concesionarios y/o permisionarios radiales denunciados, al no actualizarse la falta que les fue atribuida.

En tal virtud, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de XHECO-FM, S.A. DE C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHECO-FM); XETY-AM, S.A. DE C.V. [concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM] (combo); Radio Integral, S.A. DE C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XEVE-AM); XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. DE C.V. (concesionario y/o permisionario de la emisora XERL-AM 710 Khz Y XHERL-FM 98.9 Mhz); Radio Colima S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080); C. Albert de Jesús Guillén Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5); Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHCIA-FM que opera en la frecuencia que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz), deberá declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los **CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos), y Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Villa de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

Álvarez, Colima, por la presunta realización de actos de promoción personalizada, así como el supuesto trastocamiento al principio de imparcialidad, todo ello previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (quien fuera Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, en la época de los hechos)**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **XHECO-FM, S.A. DE C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHECO-FM); XETY-AM, S.A. DE C.V. [concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHTY-FM, XETY-AM] (combo); Radio Integral, S.A. DE C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XEVE-AM); XERL Sucesores de J. Roberto Levy S.A. DE C.V. (concesionario y/o permisionario de la emisora XERL-AM 710 Khz Y XHERL-FM 98.9 Mhz); Radio Colima S.A. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras XHUU 92.5 FM Y XEUU-AM 1080); C. Albert de Jesús Guillén Gómez (concesionario y/o permisionario y/o responsable de la emisora XHCMM-FM 95.5); Colima Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la estación radiodifusora XHCIA-FM que opera en la frecuencia que opera en la frecuencia de 91.7 Mhz)**, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**